

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES II

Caracas, lunes 5 de diciembre de 2011

Número 39.813

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.660, mediante el cual se designa al ciudadano Pavel Rodríguez Bethelmy, Viceministro de Minas, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería.

Vicepresidencia de la República SNC

Providencia mediante la cual se proroga, hasta el 28 de febrero de 2012, la vigencia de los Certificados de Inscripción emitidos por el Servicio Nacional de Contrataciones, cuya fecha de vencimiento opere entre los meses de enero y febrero del año 2012.

Consejo Federal de Gobierno Fondo de Compensación Interterritorial

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Providencia N° 030, de fecha 04 de octubre de 2011, en los términos que en él se señalan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se indican.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se acuerda la liquidación de la empresa Inversiones Pueblamar, C.A.

Resolución mediante la cual cesa la encargaduría de la ciudadana María Elena Alayón Arguinzones, como Intendente de Instituciones Públicas del Sector Bancario.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Bladimir Alexander Reverón Madrid, como Intendente de Instituciones Públicas del Sector Bancario, en condición de Encargado, y se delega la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa C.A. de Seguros Avila, con multa por la cantidad que en ella se señala, y se cierra la averiguación administrativa abierta a dicha empresa.

Acto Administrativo mediante el cual se dicta el Reglamento Interno de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se delega en el Almirante Diego Alfredo Molero Bellavia, en su carácter de Comandante General de la Armada Bolivariana, la facultad de suscribir el Acta de Adhesión al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y este Ministerio, así como los demás documentos que se deriven de su ejecución; y firmar los actos y documentos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se establecen las Normas y Especificaciones sobre el uso del Libro de Sugerencias y Reclamos, que los Prestadores de Servicios Turísticos están obligados a mantener permanentemente dentro de sus instalaciones y sucursales, a disposición y a la vista de los turistas y usuarios turísticos, a fin que éstos puedan consignar las recomendaciones y quejas que deseen formular referentes a la calidad de los servicios ofrecidos por éstos.

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 028, de fecha 23 de mayo de 2011.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Augusto González Salcedo, como representante de este Ministerio ante el Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial Barlovento «Argelia Laya».

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, como Directoras y Director General, Encargados, de las Oficinas que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social FONDEMI

Providencia mediante la cual se designa a los Miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones de este Fondo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se remueve a los ciudadanos que en ella se mencionan, de los cargos que en ellas se señalan, y se designa a los demás ciudadanos que en ella se especifican, para ocupar dichos cargos, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se suprimen los trámites y requisitos innecesarios que incrementen el costo operacional de este Organismo, y lo hagan menos eficiente, en los términos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se resuelve que a los efectos de otorgar el Bono Compensatorio, de Eficiencia, de Productividad, de Permanencia y Beneficio Único Especial Integrado de Fin de Año, no se considerará como tiempo efectivamente prestado, cuando el trabajador o trabajadora esté de reposo o de permiso sea remunerado o no, en consecuencia no se cancelará los mencionados Bonos a los funcionarios, empleados, contratados, obreros, comisión de servicio de este Organismo que hayan estado de reposo o hayan estado de permiso durante tres periodos u oportunidades durante el año del ejercicio fiscal correspondiente, en los términos que en ella se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que fija la interpretación constitucionalizante respecto al Artículo 163 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario».

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Dionny Crismar Álvarez Majano, Defensor Público Provisorio Vigésimo Octavo (28vo.), con competencia en materia Penal Ordinario en la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a la Defensoría Pública Séptima (7ma.) con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, Extensión Carora.

Resolución mediante la cual se crea la Defensoría Pública Segunda (2da.) con competencia en materia Especial en Delitos de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas, y se designa a la ciudadana Wendy Katherin Figarella García, como Defensora Pública Provisorio Segunda (2da.) con competencia en materia Especial en Delitos de Violencia contra la Mujer.

Resolución mediante la cual se activa la competencia en materia Penal para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se deja sin efecto las competencias atribuidas a los ciudadanos que en ellas se señalan, en las materias que en ellas se especifican.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas Abogadas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se crea las Fiscalías que en ellas se indican, en los Estados que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa Abogados Adjuntos, Suplentes, Fiscales Provisorios y Fiscales Auxiliares Interinos a los ciudadanos Abogados y ciudadanas Abogadas que en ellas se mencionan.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se ordena al Presidente del Consejo Legislativo del estado Táchira, revocar el concurso público convocado el 03 de febrero de 2011, para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de ese Consejo Legislativo, así como también revocar la designación de la ciudadana que en ella se menciona, del cargo de Auditor Interno del Consejo Legislativo del estado Táchira y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del órgano de control interno de dicho Consejo Legislativo, en los términos que en ella se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.660

05 de diciembre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4°, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETA

Artículo 1º. Designo al ciudadano **PAVEL RODRIGUEZ BETHELMI**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.9083466, Viceministro de Minas, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)**HUGO CHAVEZ FRIAS**Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)**ELIAS JAUA MILANO**Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO****VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONESCaracas, 28 NOV 2011
201º y 152º**PROVIDENCIA N° DG/2011/ C - 0016**

Quien suscribe, **NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.149.718, en mi carácter de Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones, según consta en la Resolución N° 001 de fecha 23 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de fecha 01 de marzo de 2011, y reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 39.638 de fecha 21 de marzo de 2011, en ejercicio de la atribución establecida en los numerales 1 y 6 del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 del 19 de mayo de 2009 y artículos 146 y 148 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, expone:

CONSIDERANDO

Que las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas, tienen la obligación de actualizar anualmente sus datos en el respectivo Registro, tomando como referencia la fecha de emisión del certificado de inscripción vigente.

CONSIDERANDO

Que el Registro Nacional de Contratistas, establece los requisitos y documentación necesaria que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para la inscripción o actualización en el mismo, siendo uno de ellos, la presentación de la declaración de rentas definitivas, con la finalidad de realizar la respectiva evaluación financiera.

CONSIDERANDO

Que la vigencia del certificado de inscripción y actualización otorgado por el Servicio Nacional de Contrataciones, es por un periodo de un (01) año, contado a partir de la fecha de emisión del mismo, aún cuando su vigencia no coincida con la fecha tope que tienen las personas naturales y jurídicas para presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal que corresponda.

CONSIDERANDO

Que las personas naturales y jurídicas, tienen un plazo de tres (3) meses, contado a partir del cierre del ejercicio fiscal, para presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional de Contrataciones debe brindar a los contratistas, las facilidades para que éstos, realicen de la manera más cómoda, los trámites conducentes para el cumplimiento de las obligaciones legales.

ACUERDA:

PRIMERO: Prórrogar hasta el 28 de febrero de 2012, la vigencia de los Certificados de Inscripción emitidos por el Servicio Nacional de Contrataciones, cuya fecha de vencimiento opere entre los meses de enero y febrero del año 2012, y correspondan a personas jurídicas que tengan su cierre económico el 31 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del Primer (01) día de enero de 2012.

NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL
Directora General

Resolución N° 001 del 23 de febrero de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626 de fecha 01 de marzo de 2011, reimpressa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.638 de fecha 23 de marzo de 2011.

CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL
DIRECCION EJECUTIVA

5 DIC 2011

Aviso Oficial

Visto que en la Providencia N° 030 de fecha 04 de Octubre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.804 de fecha 21 de Noviembre de 2011, mediante la cual se designa al ciudadano Domingo Olivares como Coordinador del Área de Supervisiones Físicas y Financieras, cargo adscrito a la Gerencia de Control y Seguimiento del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) del Consejo Federal de Gobierno, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice: titular de la Cédula de Identidad N° V.- 16.578.621.

Debe decir: titular de la Cédula de Identidad N° V.- 16.578.627.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procédase a reimprimir la mencionada Providencia incluyendo la respectiva corrección, manteniéndose el número y fecha de la publicada en Gaceta Oficial N° 39.804 de fecha 21 de Noviembre de 2011 y demás datos a los que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese**VERÓNICA GUERRERO RODRÍGUEZ**
Directora Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación
Fondo de Compensación Interterritorial
Resolución N° 001 del 27 de mayo de 2010 emanada de la
Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela, N° 39.434 de fecha 26 de mayo de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

PROVIDENCIA NUMERO 030, CARACAS 04 DE OCTUBRE DE 2011

201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 001 de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, en el ejercicio de la delegación conferida según Resolución N° 003 de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 de fecha de 09 de agosto de 2010, se decide:

Primero. Designar al ciudadano DOMINGO OLIVARES titular de la cédula de identidad N° V.-16.578.627, como **Coordinador del Área de Supervisiones Físicas y Financieras**, cargo adscrito a la Gerencia de Control y Seguimiento del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) del Consejo Federal de Gobierno.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta decisión deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 06 de Octubre de 2011.

Comuníquese y Publíquese

VERÓNICA GUERRERO RODRÍGUEZ
Directora Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación
Fondo de Compensación Interterritorial
Resolución N° 001 del 27 de mayo de 2010 emanada de la
Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela, N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 273 Caracas, 30 de noviembre de 2011 201° y 152°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN por la cantidad de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs. 16.430.000,00), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 30/11/2011 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN:		Bs. 16.430.000,00
Proyecto:	360045000 "Socializando Comunicacionalmente la Gestión Presidencial"	" 16.430.000,00
Acción		
Específica:	360045003 "Disponer de los recursos necesarios para la logística y garantizar el mejoramiento profesional y técnico del personal de la dirección"	" 16.430.000,00
De las Partidas:	4.02 "Materiales, suministros y mercancías"	" 2.363.000,00
	- Otras Fuentes	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		
	01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas"	" 210.000,00
	03.02.00 "Prendas de vestir"	" 30.000,00
	03.03.00 "Calzados"	" 9.000,00
	05.01.00 "Pulpa de madera, papel y cartón"	" 30.000,00
	05.04.00 "Libros, revistas y periódicos"	" 25.000,00
	05.06.00 "Productos de papel y cartón para computación"	" 10.000,00

06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	90.000,00
06.05.00	"Productos de tocador"	"	5.000,00
06.08.00	"Productos plásticos"	"	30.000,00
07.02.00	"Vidrios y productos de vidrio"	"	11.000,00
08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	50.000,00
10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	700.000,00
10.06.00	"Condecoraciones, ofrendas y similares"	"	30.000,00
10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	713.000,00
10.12.00	"Materiales para instalaciones sanitarias"	"	20.000,00
10.13.00	"Materiales fotográficos"	"	300.000,00
99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	100.000,00

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 14.067.000,00
- Otras Fuentes

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	300.000,00
02.99.00	"Alquileres de otras maquinaria y equipos"	"	150.000,00
04.05.00	"Servicio de comunicaciones"	"	200.000,00
06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	8.000,00
06.05.00	"Servicios de protección en traslado de fondos y de mensajería"	"	50.000,00
07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	300.000,00
07.03.00	"Relaciones sociales"	"	200.000,00
09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	3.500.000,00
09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	6.500.000,00
10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	1.200.000,00
10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	900.000,00
11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	300.000,00
11.03.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	100.000,00
11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	50.000,00
11.99.00	"Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos"	"	1.000,00
12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	8.000,00
15.02.00	"Tasas y otros derechos obligatorios"	"	300.000,00

A las Partidas: 4.03 "Servicios no personales" " 550.000,00
- Otras Fuentes

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 10.04.00 "Servicios de ingeniería y arquitectónicos" " 550.000,00
Partida: 4.04 "Activos reales" " 15.880.000,00
- Otras Fuentes

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	"	2.180.000,00
03.06.00	"Maquinaria y equipos de energía"	"	700.000,00
04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	10.000.000,00
05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	1.000.000,00
09.02.00	"Equipos de computación"	"	2.000.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO COSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 274 - Caracas, 30 de noviembre de 2011 - 201ª y 152ª

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO**, por la cantidad de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 958.500)** autorizado por esta Oficina en fecha 30 de Noviembre de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Bs. **958.500**

Acción Centralizada: 440002000 "Gestión Administrativa" " **958.500**

DE:

Acción Específica: 440002001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo" " **958.500**

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" -Recursos Ordinarios " **958.500**

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 12.01.00 "Conservación y Reparaciones Menores de Obras en Bienes del Dominio Privado" " **958.500**

PARA:

Acción Específica: 440002003 "Apoyo Institucional al Sector Público" " **958.500**

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" -Recursos Ordinarios " **958.500**

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 03.03.05 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados con Fines Empresariales no Petroleros" " **958.500**

A1517 "Venezolana de Teleféricos Ventel, C.A." " **958.500**

Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 275 - Caracas, 30 de noviembre de 2011 - 201ª y 152ª

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN** por la cantidad de **NOVENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 90.000,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 30 de noviembre de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN:

Bs. **90.000,00**

Proyecto: 360045000 "Socializando Comunicacionalmente la Gestión Presidencial" " **90.000,00**

Acción Específica: 360045003 "Disponer de los recursos necesarios para la logística y garantizar el mejoramiento profesional y técnico del personal de la dirección" " **90.000,00**

Partida: 4.04 "Activos reales" - Otras Fuentes " **90.000,00**

De las Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 01.01.02 "Repuestos mayores para equipos de transporte, tracción y elevación" " **10.000,00**

01.01.03 "Repuestos mayores para equipos de comunicaciones y de señalamiento" " **40.000,00**

01.01.07 "Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento" " **30.000,00**

03.99.00 "Otra maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller" " **10.000,00**

Para la Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" " **90.000,00**

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 16 NOV 2011

N° 291-11

Visto que en fecha 28 de abril de 2000, mediante Resolución N° 158.00, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.464 Extraordinario de fecha 18 de mayo de 2000, esta Superintendencia resolvió intervenir la empresa Inversiones Pueblamar, C.A., (anteriormente denominada Hotelera La Auyama, S.A.) sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 29 de abril de 1974, bajo el N° 99, Tomo 47-A, cuyo cambio de domicilio quedó inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, el 04 de noviembre de 1997, bajo el N° 4, Tomo 8-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Cavendes.

En fecha 06 de octubre de 2009, mediante Decreto N° 6.962 emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.282 de fecha 09 de octubre de 2009, se ordenó la adquisición forzosa de los activos, bienes muebles e inmuebles y bienhechurías del Complejo Hotelero Margarita Hilton & Suites, propiedad de las empresas INVERSIONES PUEBLAMAR, C.A., Desarrollos M.B.K., C.A. o de cualquier otra persona natural o jurídica, requeridos para la ejecución de la obra "Desarrollo Social del Sector Turístico y Hotelero del Estado Nueva Esparta".

Visto que los administradores de la sociedad mercantil Inversiones Pueblamar, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 30 de agosto de 2011, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- Posee activos por la cantidad de Cuatrocientos Sesenta Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Bolívars Fuertes con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs.F. 460.298.673,55).
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Ciento Seis Millones Diecisiete Mil Trescientos Noventa y Ocho Bolívars Fuertes con Cinco Céntimos (Bs.F. 106.017.398,05).
- 4- Presenta un superávit acumulado de Doscientos Setenta y Tres Millones Ciento Siete Bolívars Fuertes con Dieciséis Céntimos (Bs.F. 273.000.107,16).
- 5- Posee un patrimonio por la cantidad de Trescientos Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Dos Bolívars Fuertes con Diez Céntimos (Bs.F. 354.562.972,10).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los administradores de la empresa Inversiones Pueblamar, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, según se evidencia en el punto de información de fecha 24 de octubre de 2011.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 260 del mencionado Decreto Ley,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa Inversiones Pueblamar, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil Inversiones Pueblamar, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Cavendes.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 ibidem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese
Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
M. 6-30001141

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 311-11

FECHA: 01 DIC 2011

Visto que mediante Resolución N° 264.11 de fecha 05 de octubre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.779 de fecha 17 de octubre de 2011, se designó a la ciudadana María Elena Alayón Arguinzones, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.031.267, como Intendente de Instituciones Públicas del Sector Bancario, en condición de Encargada, a partir del 15 de octubre de 2011.

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

El cese de la encargaduría como Intendente de Instituciones Públicas del Sector Bancario de la ciudadana María Elena Alayón Arguinzones, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.031.267, a partir del 13 de diciembre de 2011.

Comuníquese y Publíquese
Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
M. 6-30001141

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 312-11

FECHA: 01 DIC 2011

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario;

RESUELVE

1. Designar al ciudadano Bládiver Alexander Reverón Madrid, titular de la cédula de identidad No. V- 6.522.350, para desempeñar funciones como Intendente de Instituciones Públicas del Sector Bancario, en condición de Encargado, a partir del 13 de diciembre de 2011.

2. Delegar al precitado ciudadano la firma de los actos y documentos siguientes:

- a) Autorización de actuaciones en Instituciones Bancarias, así como cualquier ente sometido a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incluyendo las credenciales para realizar inspecciones;
- b) Notificación de incumplimiento de normas legales o reglamentarias;
- c) Requerimiento de información y documentación;
- d) Notificación de observaciones a la documentación recibida,
- e) Resoluciones y Circulares;
- f) Autorización para débitos, créditos y transferencias de fondos;
- g) Remisión de información; y
- h) Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese
Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 12 8 SEP 2011 Providencia N° FSA-2-3-003017
201° y 152°

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 05 de agosto del mismo año, cuyo objeto es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, a fin de garantizar el interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que el numeral tercero de las disposiciones finales de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que tal publicación trae como consecuencia la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 23 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.822 - Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 08 de marzo de 1995, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 - Extraordinario.

Visto que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora faculta al Superintendente de la Actividad Aseguradora para dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que le atribuye la referida Ley.

Visto que en fecha 29 de noviembre de 2010, este Organismo mediante Providencia N° 003424, ordenó la apertura de un

procedimiento administrativo a la empresa C.A. de Seguros Ávila, a objeto de determinar si existe elusión o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la ciudadana Nancy Pérez de Fernández Feo, titular de la cédula de identidad N° 3.033.865, de conformidad con lo que establecía el artículo 175 de la derogada Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995; quien suscribe en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada a la luz de ésta última, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos.

II.- ANTECEDENTES

Mediante oficio distinguido con el número FSS-2-3-00008828 / 00014990 del 08 de diciembre de 2010, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por C.A. de Seguros Ávila, el día 09 de diciembre de 2010, tal como se desprende del sello húmedo colocado al margen inferior derecho del ejemplar que del referido oficio cursa al folio 16 del expediente administrativo que formara esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que C.A. de Seguros Ávila, disponía de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio antes identificado, para que ejerciera su defensa contra los hechos imputados en el auto de apertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, plazo que venció íntegramente el día 23 de diciembre de 2010, sin que la mencionada aseguradora presentara observaciones al respecto.

Visto que en fecha 18 de marzo de 2011, se recibió por ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora los escritos números: 2011-5580 y 2011-5583, del control interno de correspondencia, a través de los cuales la representante de dicha aseguradora consignó los soportes correspondientes a los pagos efectuados a favor de la ciudadana Nancy Pérez de Fernández, que se materializaron en el mes de octubre de 2010, procediendo a honrar así sus compromisos contractuales para con la mencionada aseguradora.

Sobre el particular, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines de garantizar el derecho a la defensa que le corresponde a la aseguradora, procede a admitir y valorar los mismos, a objeto de tomar una decisión al respecto.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

Se hace necesario entonces analizar los hechos relevantes de la denuncia, a los fines de verificar la conducta asumida por la empresa C.A. de Seguros Ávila de cara al artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los hechos.

En efecto, el objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía C.A. de Seguros Ávila realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se atribuyó a la mencionada aseguradora la presunta violación del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, durante la tramitación del siniestro reportado por la ciudadana Nancy Pérez de Fernández Feo

El artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone:

“Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta...”

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro.”

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente: “De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé **tres tipos sancionatorios distintos**, configurados por: **1. La elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; **2. El retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y **3. El rechazo** de los siniestros reclamados mediante **argumentos genéricos**.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de **elusión** de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, **la respuesta o el pago fuera del plazo** de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de **retardo** sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de **rechazo genérico** prohibido en el mismo párrafo cuarto del artículo en comento”.

Ahora bien, en el caso que se analiza, C.A. de Seguros Ávila, se limita a consignar las evidencias del pago por concepto de

indemnización, no obstante no señala cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que la asistieron para no efectuar el pago dentro del lapso legalmente previsto para ello.

En este sentido, y como quiera que la empresa demostró el pago efectuado a favor de la ciudadana Nancy Pérez de Fernández Feo, por concepto de indemnización del siniestro reportado esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se limitará a examinar únicamente la figura denominada retardo, pues resulta inoficioso pronunciarse por la elusión, al haberse materializado el pago, de acuerdo con los términos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia, sobre tal figura.

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa C.A. de Seguros Ávila, por los hechos denunciados, se hace necesario explicar el alcance de la norma arriba transcrita.

IV.- DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

V.- CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

De acuerdo con los documentos que cursan al expediente se tiene lo siguiente:

Fecha de siniestro:	23-01-2010
Notificación del siniestro:	No se indicó
Entrega de recaudos:	No se indicó
Fecha denuncia ante la	15-03-2010
Sudeaseg:	
Acto conciliatorio:	05-05-2010 (*)
Fecha de pago:	14-10-2010

(*) Se deja constancia que en el acta que se levantó a tal efecto, cuyo ejemplar cursa al folio 6 del expediente administrativo, la representación de la empresa se habría comprometido a efectuar el pago en un plazo no mayor de quince (15) días, promesa que no fue cumplida sino cinco (5) meses más tarde.

Aplicando las consideraciones anteriores al caso que se analiza se observa que el día **23 de enero de 2010** ocurrió el siniestro, indemnizándose el mismo el día **14 de octubre de**

2010, es decir nueve (9) meses después de haberse materializado el hecho que daba lugar al reclamo, plazo que supera ampliamente los treinta (30) días hábiles que contempla el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para el pago de siniestros, lapso durante el cual C.A. de Seguros Ávila, nunca explicó ni a la asegurada ni al Organismo una vez iniciado el procedimiento administrativo en su contra, las razones de su retardo.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente la infracción de la señalada disposición legal, siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**; se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a **culpa** de C.A. de Seguros Ávila, ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el Derecho Penal, autores de la calidad de *ALEJANDRO NIETO* han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del Derecho Administrativo Sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el Derecho Penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, C.A. de Seguros Ávila, tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (hoy derogada) son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al no haber dado cumplimiento con su obligación de indemnizar en el plazo legalmente establecido, el reclamo presentado por la ciudadana Nancy Pérez de Fernández Feo.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del

parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00)**, suma que corresponde a un cuarto de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al no haber dado cumplimiento con su obligación de indemnizar en el plazo legalmente establecido, el reclamo presentado por la ciudadana Nancy Pérez de Fernández Feo.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (2009), de Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55.00), de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "**En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieren publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.**". (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora contenidas en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora).

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al no haber dado cumplimiento con su obligación de indemnizar en el plazo legalmente establecido, el reclamo presentado por la ciudadana Nancy Pérez de Fernández Feo.

Segundo: Cerrar la averiguación administrativa abierta a C.A. de Seguros Ávila, por lo que al supuesto de elusión se refiere, visto que la misma procedió a dar cumplimiento con su obligación de indemnizar el siniestro reportado por la mencionada ciudadana.

Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa C.A. de Seguros Ávila, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los

quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
 Resolución No. 5990 de fecha 03 de febrero de 2010
 G.O.R.B.V. No. 39.369 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
 PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSAA-9- 00 34 78 Caracas, 11 8 NOV 2011

201º Y 152º

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7 numeral 34 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 del 29 de julio de 2.010 y reimpressa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481 del 5 de agosto de 2.010, resuelve dictar el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

El presente Reglamento Interno tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. En tal sentido, define el modelo de organización y funcionamiento de las unidades administrativas que conforman su estructura organizativa, así como las competencias asignadas para ejercer las funciones y atribuciones conferidas por las leyes y demás actos normativos.

Artículo 2

Las especificidades de la estructura organizativa de las unidades administrativas de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como las funciones que se le asignen a cada una de esas unidades, se desarrollarán en el manual de organización y en los manuales de normas y procedimientos respectivos.

Artículo 3

El modelo de gestión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que deberá garantizar la consecución de los resultados institucionales, tendrá los siguientes componentes:

- De procesos de dirección, estrategias y políticas;
- De procesos medulares o sustantivos;
- De procesos de apoyo técnico;
- De procesos de apoyo logístico a la gestión; y
- De procesos de seguimiento, control y evaluación.

Se podrá conformar comités y equipos multidisciplinarios cuando se requiera la coordinación de actividades.

**CAPÍTULO II
 DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 4

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora tendrá la siguiente estructura organizacional:

Nivel Superior:

- Despacho de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Nivel Sustantivo:

- Dirección Actuarial
- Dirección de Inspección y Fiscalización
- Dirección Legal
- Dirección de Prevención y Control de Legitimación de Capitales

Nivel de Apoyo:

- Oficina de Administración y Finanzas
- Oficina de Atención Ciudadana
- Oficina de Sistemas y Tecnología de Información
- Oficina de Recursos Humanos
- Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización

Artículo 5

Las Direcciones y las Oficinas tendrán el nivel jerárquico de Dirección de Línea, siendo las Direcciones unidades Sustantivas y las Oficinas unidades de Apoyo, ambas estarán dirigidas por un Director(a) y un Director(a) Adjunto(a).

Los niveles Superior, Sustantivo y de Apoyo estarán estructurados internamente en Áreas de Trabajo a los fines del cumplimiento de sus funciones.

**Sección I
 DEL DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA
 DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

Artículo 6

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, como máxima autoridad administrativa, es el responsable de ejecutar de manera directa las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o desarrollarlas por intermedio de los funcionarios o funcionarias de la Institución, en virtud de las técnicas traslativas de competencia establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Despacho de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora estará dirigido por el (la) Superintendente(a) de la Actividad Aseguradora y el (la) Superintendente(a) Adjunto(a) de la Actividad Aseguradora.

Artículo 7

El Despacho de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tiene por objeto dirigir la gestión administrativa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como liderar, coordinar, apoyar y evaluar la ejecución de los planes, programas y acciones de las unidades administrativas para el ejercicio de las atribuciones del Organismo.

Le corresponden las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento del sistema de control interno a ser aplicado en cada una de las unidades administrativas.
2. Administrar la agenda de compromisos oficiales, ordinarios y extraordinarios de la máxima autoridad.
3. Coordinar lo referente a la promoción, desarrollo y celebración de convenios y acuerdos nacionales e internacionales.
4. Promover la preservación y fortalecimiento de la imagen de la Superintendencia, mediante el diseño de propuestas de estrategias, políticas y programas comunicacionales y la consecuente ejecución de las mismas.
5. Pronunciarse sobre la procedencia de los actos administrativos elaborados por las Direcciones y Oficinas.

6. Planificar, ejecutar y coordinar las actividades protocolares de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
7. Clasificar y programar de manera oportuna todas las materias y asuntos que se deben presentar a la consideración del Ministerio rector.
8. Estudiar y evaluar los resultados de la gestión de la Institución con relación al impacto de las políticas públicas establecidas por el Despacho de la Superintendencia para el alcance de los fines y objetivos institucionales.
9. Administrar las actividades de la Sala Situacional de la Institución.
10. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, normas prudenciales, providencias, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular que tengan relevancia jurídica y de alto interés para la toma de decisiones.
11. Planificar, coordinar y ejecutar las acciones pertinentes en el ámbito de seguridad integral para apoyar las actividades medulares de la Institución.
12. Las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normativas, Puntos de Cuenta o que le sean asignadas por el o la Superintendente(a) de la Actividad Aseguradora.

Sección II
DEL O LA SUPERINTENDENTE ADJUNTO(A)
DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Artículo 8

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora designará un o una Superintendente Adjunto(a), de su libre nombramiento y remoción, quien deberá reunir los mismos requisitos y sujeto a las mismas limitaciones establecidas para el o la Superintendente(a) de la Actividad Aseguradora en la Ley de la Actividad Aseguradora y su Reglamento.

Artículo 9

Corresponden al o la Superintendente Adjunto(a) las siguientes atribuciones:

1. Suplir las faltas temporales de la o del Superintendente de la Actividad Aseguradora, en cuyo caso ejercerá los deberes y atribuciones inherentes a éste, incluyendo la inspección, vigilancia y fiscalización, por sí o por medio del personal designado al efecto, de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora.
2. Asistir, cuando sea designado por la o el Superintendente de la Actividad Aseguradora, como representante de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a eventos nacionales e internacionales.
3. Coordinar la elaboración y presentar a la o el Superintendente de la Actividad Aseguradora, para su consideración, el Informe Anual y la Memoria que serán presentados al Ministerio con competencia en materia de finanzas, sobre las actividades de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, durante el año precedente.
4. Revisar y coordinar las labores que sean encomendadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.
5. Asistir por designación de la o del Superintendente de la Actividad Aseguradora a las reuniones de las Asambleas de Accionistas de las personas jurídicas sometidas a la Ley de la Actividad Aseguradora.
6. Coordinar los estudios necesarios para definir la orientación estratégica de la Institución.
7. Atender en sustitución de la o del Superintendente de la Actividad Aseguradora o conjuntamente con ella o él, los planteamientos formulados por los sujetos regulados y por el público en general.
8. Las demás que le asigne el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Artículo 10

En cuanto a las faltas temporales y absolutas de la o el Superintendente de la Actividad Aseguradora, se observará lo siguiente:

1. Las faltas temporales de la o del Superintendente de la Actividad Aseguradora serán asumidas por la o el Superintendente Adjunto(a) de la Actividad Aseguradora, las cuales no podrán exceder de noventa (90) días consecutivos; transcurrido este lapso se considerará falta absoluta.
2. Las faltas absolutas de la o del Superintendente de la Actividad Aseguradora serán asumidas por la o el Superintendente Adjunto(a) o por el funcionario del Ministerio con competencia en materia de finanzas o de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que designe el Ministro o Ministra; hasta tanto se designe al titular.
3. La falta temporal de ambos será suplida por el funcionario del Ministerio con competencia en materia de finanzas o de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que designe el Ministro o Ministra.

CAPÍTULO III
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL NIVEL
SUSTANTIVO

Sección I
DE LA DIRECCIÓN ACTUARIAL

Artículo 11.

La Dirección Actuarial tiene el objetivo de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la evaluación de los modelos, aprobación, estudios de factibilidad, análisis y pronunciamiento de orden técnico actuarial-estadístico de los sujetos regulados.

Le corresponden las siguientes funciones generales:

1. Planificar, coordinar, supervisar y elaborar los proyectos de providencias relativas al pronunciamiento sobre los documentos que forman parte integrante de las pólizas de seguro, los contratos de planes de salud utilizados por las empresas de medicina prepagada, así como las tarifas, el arancel de comisiones, los bonos y los planes de estímulos que utilicen en sus operaciones.
2. Aprobar el material publicitario relacionado con la actividad aseguradora que empleen personas naturales y jurídicas.
3. Participar con la Dirección Legal en el reconocimiento y supervisión de las actividades relacionadas con los institutos de formación de intermediarios de la actividad aseguradora.
4. Planificar, ejecutar y supervisar la inscripción de profesionales en ciencias actuariales en los registros de actuarios.
5. Planificar y coordinar con la Dirección Legal, las actividades relacionadas con la elaboración y aplicación del examen de competencia profesional que deben presentar los aspirantes a productores de seguros.
6. Planificar, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con el diseño, captación, actualización y difusión de información estadística de la actividad aseguradora.
7. Planificar, ejecutar y participar en las inspecciones parciales relacionadas con las actividades previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora de los sujetos regulados.
8. Participar en las inspecciones generales conjuntamente con la Dirección de Inspección y Fiscalización y la Dirección Legal.
9. Realizar el proceso de registro de los inspectores de riesgos, ajustadores de pérdidas y peritos evaluadores; así como los exámenes correspondientes a los inspectores de riesgo.
10. Coordinar los proyectos de providencias para autorizar el ejercicio de la actividad de peritos evaluadores, ajustadores de pérdidas e inspectores de riesgo.
11. Realizar las actividades inherentes a la emisión de opiniones técnicas que requieran los sujetos regulados, que solicitan divisas destinadas a operaciones de reaseguro, retrocesiones, entre otras.
12. Coordinar y ejecutar el proceso de emisión de respuesta a consulta o requerimiento de orden técnico actuarial efectuado por los sujetos regulados, entes gubernamentales, organismos internacionales, tomadores, asegurados, beneficiarios, público en general y las unidades administrativas que integran la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

13. Planificar, coordinar y supervisar todo proceso de actualización de normativa de orden técnica actuarial dirigida a los sujetos regulados, además de la creación de criterios internos de trabajo en los procesos de análisis y supervisión de las áreas competentes para la elaboración de las normas prudenciales de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
14. Realizar el registro de las sucursales y oficinas de representación en el país de aquellas sociedades de corretaje de reaseguros domiciliados en el exterior.
15. Realizar el seguimiento de las operaciones de reaseguro que se realizan en el mercado asegurador con el objeto de ejercer una supervisión preventiva y tomar las medidas pertinentes a cada caso.
16. Realizar y controlar los modelos de pólizas, condiciones generales y particulares, tarifas y otros documentos cuando el interés general o social lo requieran, con el desarrollo de tablas de mortalidad en los ramos de vida y mapas de riesgo en los ramos patrimoniales y agrarios.
17. Realizar estudios de nuevas aplicaciones actuariales y llevar el seguimiento de las mismas para medir los riesgos del sistema asegurador.
18. Realizar estudios del programa de reaseguro y determinación de la cuantía adecuada de las retenciones para dar cumplimiento a la Ley de la Actividad Aseguradora.
19. Realizar el registro, renovación y control de las Reaseguradoras Nacionales y Extranjeras que operan en el país con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de la Actividad Aseguradora.
20. Establecer conjuntamente con la Dirección Legal los mecanismos para garantizar el acceso y suscripción de seguros obligatorios y solidarios.
21. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual e Informe de Gestión.
22. Generar informes, reportes, relaciones y estadísticas referentes a la gestión de la Dirección.
23. Las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normativas o que le sean asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Sección II

DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 12

La Dirección de Inspección y Fiscalización, tiene el objetivo de garantizar el cumplimiento de las regulaciones establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en cuanto a las normas financieras y contables presentadas por los sujetos regulados, mediante el empleo de la planificación, el control, la coordinación, la supervisión y la ejecución de actividades fiscalizadoras.

Le corresponden las siguientes funciones generales:

1. Analizar y evaluar la información de los estados financieros de los sujetos regulados, así como reportar cualquier inconsistencia detectada e indicar las medidas correctivas.
2. Verificar el cumplimiento de publicación del Margen de Solvencia de los sujetos regulados y reportar cualquier inconsistencia detectada.
3. Inspeccionar y fiscalizar a los sujetos regulados para el cumplimiento de la Ley, Reglamentos, Normas, Providencias y Códigos de Cuentas, relacionados con el aspecto contable y financiero.
4. Planificar, ejecutar y dirigir las inspecciones generales contables/financieras que deben ser realizadas a los sujetos regulados para controlar las operaciones del sector asegurador, con el apoyo de la unidad administrativa de la Institución que se requiera.
5. Establecer medidas de control de acuerdo con los resultados de los análisis de los estados financieros y de las inspecciones contables/financieras efectuadas.
6. Planificar y controlar todo proceso de actualización de normativa de orden contable/financiera dirigida a los sujetos regulados.

7. Establecer criterios internos de trabajo para mejorar los procesos de análisis y supervisión en las áreas competentes.
8. Participar en la elaboración de las normas prudenciales de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y en cualquier otra normativa relacionada con el sector asegurador.
9. Evaluar y controlar las inversiones de los sujetos regulados de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y otros instrumentos jurídicos que regulen la materia, reportar cualquier inconsistencia a la unidad administrativa del Organismo respectiva e indicar las medidas correctivas.
10. Levantar actas especiales de cada una de las irregularidades, actas generales de cierre de inspección y elaborar los informes de las inspecciones practicadas a los sujetos regulados.
11. Establecer las actualizaciones en el Código de Cuentas utilizado por los sujetos regulados, previa aprobación de la máxima autoridad del Organismo.
12. Autorizar técnicamente la publicación de los estados financieros auditados, de los entes regulados.
13. Emitir dictámenes/informes sobre la situación económica, técnica y financiera de los sujetos regulados.
14. Preparar los informes y papeles de trabajo que sustenten las inspecciones y fiscalizaciones efectuadas a los sujetos regulados.
15. Mantener relaciones interorgánicas con otros Entes de la Administración Pública Nacional que coadyuven con las actividades de inspección y fiscalización a los sujetos regulados.
16. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual e Informe de Gestión.
17. Generar informes, reportes, relaciones y estadísticas referentes a la gestión de la Dirección.
18. Las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normativas, o que le sean asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Sección III

DE LA DIRECCIÓN LEGAL

Artículo 13

La Dirección Legal tiene como objetivo garantizar la legalidad de las decisiones adoptadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en materia de Seguros, Reaseguros, Intermediación, Medicina Prepagada, Asociaciones Cooperativas y Financiadoras de Primas, así como el cumplimiento del ordenamiento legal que regula la materia.

Le corresponden las siguientes funciones generales:

1. Emitir opiniones jurídicas y dictámenes, de oficio o a solicitud de particulares u organismos públicos para establecer lineamientos y criterios en el sector asegurador.
2. Proporcionar el soporte jurídico que requiere la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en su labor de control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora.
3. Asesorar al Despacho, Direcciones y Oficinas de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en materia jurídica, con la finalidad de garantizar la correcta interpretación y aplicación de la Ley, sus Reglamentos y demás normas prudenciales que se dicten.
4. Elaborar y coordinar informes sobre proyectos de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, circulares y otros documentos relacionados con la Actividad Aseguradora en materia legal.
5. Planificar, coordinar y supervisar junto con la Dirección Actuarial, las actividades relacionadas con la elaboración y aplicación del examen de competencia profesional que deben presentar los aspirantes a productores de seguros y a inspectores de riesgo.
6. Coordinar las relaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con la Procuraduría General de la República, la

Consultoría Jurídica del Ministerio con competencia en materia de finanzas, Consultorías Jurídicas de otros organismos públicos y otras instancias del poder legislativo y judicial.

7. Llevar el archivo de los trámites efectuados por los sujetos regulados que se estimen necesarios a los efectos de que el procedimiento administrativo sea expedito en cuanto al manejo de expedientes.
8. Efectuar las tareas pertinentes relacionadas con la vinculación de este Organismo con el sistema financiero nacional.
9. Establecer criterios internos de trabajo para mejorar los procesos de análisis y supervisión en las áreas competentes.
10. Participar en la elaboración de las normas prudenciales de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
11. Participar en el reconocimiento y supervisión de las actividades relacionadas con los institutos de formación de intermediarios de la actividad aseguradora junto con la Dirección Actuarial.
12. Realizar las providencias administrativas de aprobación o denegación de las fases correspondientes a los sujetos regulados tendientes al ejercicio de la actividad aseguradora.
13. Elaborar los actos administrativos de aprobación o denegación de asamblea de accionistas, ordinarias o extraordinarias, así como sus modificaciones de los sujetos regulados.
14. Elaborar los actos administrativos de aprobación o denegación para el ejercicio de las labores de intermediación en la actividad aseguradora.
15. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios por incumplimiento de la normativa sectorial vigente.
16. Coordinar los procesos de arbitraje, en los casos previstos en la Ley.
17. Elaborar las providencias relativas a cualquier forma de enajenación de cartera, cesión, fusión o escisión de empresas.
18. Revisar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
19. Elaborar la providencia de autorización de adquisición o enajenación por cualquier título de las acciones de los sujetos regulados.
20. Emitir pronunciamientos legales relativos a la incompatibilidad de las actividades que desarrollen los sujetos regulados con respecto a aquellas para las cuales han sido autorizados.
21. Emitir pronunciamientos con respecto a aquellas operaciones de la actividad aseguradora ejercidas por personas no autorizadas.
22. Elaborar los actos administrativos correspondientes a la aprobación de las aperturas, cambios de domicilios, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias en los supuestos previstos en la normativa vigente.
23. Participar en la actualización de la página web e intranet en lo atinente a los aspectos legales.
24. Establecer conjuntamente con la Dirección Actuarial los mecanismos para garantizar el acceso y suscripción de seguros obligatorios y solidarios.
25. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual e Informe de Gestión.
26. Generar informes, reportes, relaciones y estadísticas referentes a la gestión de la Dirección.
27. Representar, sostener y defender los bienes, derechos e intereses de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio competente en materia de finanzas en lo relacionado con la Actividad Aseguradora, previa sustitución de la Procuraduría General de la República, en todos los juicios, acciones y procedimientos que cursen en los Tribunales de la República.
28. Las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normativas, o que le sean asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

**Sección IV
DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE
LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**

Artículo 14

La Dirección de Prevención y Control de Legitimación de Capitales tiene el objetivo de prevenir, controlar y fiscalizar las actividades del

sector asegurador, de acuerdo con lo establecido en las normativas vigentes y los criterios internos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en materia de prevención y control de legitimación de capitales.

Le corresponden las siguientes funciones generales:

1. Verificar que los sujetos obligados cuenten con políticas, normas y procedimientos para la prevención y el control de la legitimación de capitales.
2. Planificar y realizar las inspecciones a los sujetos obligados con el objeto de verificar que empleen sistemáticamente la autorregulación como práctica de la prevención y control de riesgo.
3. Asesorar a la Dirección de Inspección y Fiscalización con respecto a las inspecciones generales y parciales que realicen a los sujetos regulados, cuando ésta lo requiera.
4. Revisar y analizar los reportes de actividades sospechosas consignados por los sujetos obligados.
5. Establecer la coordinación de actividades con la Red Nacional Contra la Legitimación de Capitales (ONA) encargadas de velar por el cumplimiento de la Ley que regula la materia.
6. Organizar talleres, seminarios, conferencias o actividades sociales, con el propósito de capacitar y mantener informados tanto a los sujetos obligados, público en general y personal de la Institución sobre las normas y actividades en materia de prevención y control de legitimación de capitales.
7. Revisar los manuales de políticas, normas y procedimientos para prevenir y controlar la legitimación de capitales remitidos por los sujetos obligados.
8. Aprobar los Planes Operativos Anuales remitidos por los sujetos obligados.
9. Revisar y analizar el programa anual de seguimiento, evaluación y control de los sujetos obligados.
10. Control y seguimiento de las operaciones de la actividad aseguradora para prevenir y controlar la legitimación de capitales.
11. Revisar y analizar el informe anual que los auditores externos realizan a los sujetos obligados.
12. Realizar los ejercicios de tipología en coordinación con los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados.
13. Coordinar con la Dirección Legal la actualización de la normativa legal en materia de prevención y control de legitimación de capitales aplicable al sector asegurador.
14. Evacuar consultas referidas a la prevención y control de legitimación de capitales del sector asegurador.
15. Asesorar a las unidades administrativas de la Institución en cuanto a la prevención y control de legitimación de capitales.
16. Elaborar los proyectos de providencias administrativas relacionados con la materia.
17. Elaborar análisis estadísticos del sector asegurador relativo a la prevención y control de legitimación de capitales.
18. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual e Informe de Gestión.
19. Generar informes, reportes, relaciones y estadísticas referentes a la gestión de la Dirección.
20. Las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normativas o que le sean asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

**CAPÍTULO IV
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL NIVEL
DE APOYO**

**Sección I
DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Artículo 15

La Oficina de Administración y Finanzas, tiene como objetivo administrar los recursos físicos y financieros, servicios administrativos y generales de la Institución, asegurando las condiciones óptimas para llevar a cabo las operaciones de manera eficiente y eficaz.

Le corresponden las siguientes funciones generales:

1. Asesorar a la máxima autoridad y dependencias acerca de las normas y leyes que rigen la administración de los recursos físicos y financieros del Organismo.
2. Realizar las proyecciones de tesorería, percibir los ingresos y realizar los pagos, con el fin de custodiar los fondos de la Institución.
3. Ejecutar las actividades contables y de control de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante el análisis de los estados financieros de la Institución y demás reportes contables.
4. Realizar el proceso de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como su correspondiente inspección y seguimiento, hasta el monto máximo de unidades tributarias correspondiente para el área.
5. Tramitar el pago de las nóminas y viáticos del personal suministrado por la Oficina de Recursos Humanos.
6. Llevar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles y materiales.
7. Recaudar y controlar el aporte especial de los sujetos regulados, para garantizar la operatividad de la Institución con el fin de cumplir con lo contemplado en la Ley de la Actividad Aseguradora.
8. Participar en el plan de inversiones financieras de los recursos propios en coordinación con la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización y la máxima autoridad de la Institución.
9. Preparar los expedientes demostrativos del gasto para las auditorías Internas y externas que se requieran.
10. Informar al Organismo rector de las Contrataciones la programación anual de las compras de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como el reporte trimestral de las contrataciones (sumario de contrataciones).
11. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual e Informe de Gestión.
12. Generar informes, reportes, relaciones y estadísticas referentes a la gestión de la Oficina
13. Las demás atribuciones que en el área de su competencia le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normas, Puntos de Cuenta o que le sean asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora..

Sección II

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 16

La Oficina de Atención Ciudadana, tiene como objetivo atender y asesorar en todo lo relacionado con el sector asegurador, canalizando las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones y el control y seguimiento de documentos; promover y organizar la participación ciudadana para brindar atención a las comunidades organizadas y realizar procedimientos conciliatorios como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Le corresponden las siguientes funciones generales:

1. Atender a las ciudadanas y ciudadanos, a los sujetos regulados y al público en general, brindando información oportuna y veraz, orientándoles en el marco de las competencias del Organismo.
2. Recibir y canalizar las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones y remitirlas a las respectivas dependencias del Organismo o referirlas al ente u organismo que tenga competencia.
3. Promover la participación ciudadana en la actividad aseguradora, atendiendo a las comunidades organizadas y llevando un registro actualizado de las mismas, así como coordinar la formación, capacitación y adiestramiento a las comunidades organizadas para la mejor defensa de sus derechos en la actividad aseguradora.
4. Informar a la ciudadanía a través de medios impresos, audiovisuales o informáticos, sobre la estructura, funciones, procedimientos administrativos y servicios que presta el organismo, así como de la utilización de los recursos que integran su patrimonio público.

5. Organizar, coordinar y supervisar la recepción, registro y entrega de documentos, para el control y seguimiento de los mismos.
6. Garantizar el funcionamiento del Archivo Central de documentos de la Institución de acuerdo con los instrumentos legales que regulan la materia en la administración pública.
7. Participar en el Plan de Simplificación de Trámites Administrativos en coordinación con las unidades administrativas respectivas; valorando las propuestas que puedan haber formulado las ciudadanas y ciudadanos y las comunidades organizadas, a fin de proponer los correctivos que permitan mejorar la oportuna respuesta.
8. Efectuar los procedimientos conciliatorios como mecanismo alternativo de solución de conflictos, remitiendo a la Dirección Legal del organismo, los casos en donde no exista acuerdo entre las partes o aquellos donde se presuma el incumplimiento a las disposiciones legales en materia aseguradora.
9. Participar en la implementación de sistemas de información centralizados, automatizados y de fácil acceso, en coordinación con la Oficina de Sistemas y Tecnologías de Información.
10. Efectuar el seguimiento a los instrumentos estadísticos de medición en la recepción y despacho de documentos, atención al público dispensada, actos conciliatorios efectuados y comunidades atendidas, entre otros.
11. Supervisar la implementación y ejecución del centro de información y documentación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines de optimizar los mecanismos de información dentro del organismo y en favor de las ciudadanas y ciudadanos.
12. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual e Informe de Gestión.
13. Generar informes, reportes, relaciones y estadísticas referentes a la gestión de la Oficina.
14. Las demás atribuciones que en el área de su competencia le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normativas o por oficio que le sean asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Sección III

DE LA OFICINA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN

Artículo 17

La Oficina de Sistemas y Tecnología de Información, tiene como objetivo planificar, coordinar y establecer las estrategias para proveer a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de los recursos tecnológicos e informáticos, tanto de hardware como de software, de acuerdo al ordenamiento legal vigente, para el manejo y resguardo de la información y optimización de los procesos, coadyuvando en la consecución de los objetivos de la Institución y permitiendo a esta cumplir con sus operaciones de manera eficiente.

Le corresponden las siguientes funciones generales:

1. Elaborar y desarrollar planes estratégicos para la incorporación de sistemas y tecnologías de información en el Organismo, de acuerdo a la legislación vigente sobre el uso de plataformas abiertas.
2. Planificar, dirigir y controlar el desarrollo, instalación, implementación y mantenimiento de sistemas de información que suscriba la Superintendencia en materia de software para apoyar los procesos de las unidades administrativas de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de acuerdo a la legislación vigente y a los lineamientos del Órgano rector en la materia.
3. Definir políticas y estándares de construcción de sistemas e implementación de tecnología de información para optimizar los procesos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Planificar y desarrollar las actividades de instalación, mantenimiento y administración de redes y telecomunicaciones para optimizar los procesos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

5. Diseñar, desarrollar y/o implementar las aplicaciones y/o soluciones sistemáticas con sus respectivos manuales que permitan las publicaciones que den a conocer (Intranet e Internet) la situación de la actividad aseguradora y de los sujetos regulados.
6. Diseñar la metodología para la auditoría de sistemas de los entes sometidos al control de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en apoyo a la Dirección de Inspección y Fiscalización.
7. Participar en la elaboración y supervisar la ejecución de contratos que suscriba la Superintendencia en materia de adquisición de bienes o prestación de servicios, en el campo de tecnología de la información para optimizar los procesos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
8. Definir políticas de seguridad física y resguardo lógico de la información y equipos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
9. Prestar la asistencia tecnológica en los procedimientos de intervención y liquidación administrativa de los sujetos regulados, abarcando la prestación de servicios de asistencia tecnológica hacia todas las unidades administrativas que conforman la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
10. Diseñar y ejecutar el plan de mantenimiento integral y soporte técnico a los equipos de computación y sistemas de información con el fin de garantizar la operatividad óptima de los mismos.
11. Planificar, coordinar y ejecutar actividades de administración de redes, base de datos y operaciones de equipos de computación para optimizar los procesos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
12. Realizar investigaciones en el área de tecnología, con el fin de proponer soluciones vanguardistas a las necesidades tecnológicas del organismo.
13. Asesorar a los usuarios en el uso de las herramientas tecnológicas.
14. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual Institucional.
15. Generar informes, reportes, relaciones y estadísticas referentes a la gestión de la Oficina
16. Seguir los lineamientos dados por el órgano rector nacional en las materias de su competencia.
17. Las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normativas o que le sean asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Sección IV DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 18

La Oficina de Recursos Humanos, tiene el objetivo de planificar, coordinar y controlar las actividades relacionadas con el manejo y administración del recurso humano, conforme a las políticas, normas y procedimientos establecidos en la normativa legal vigente y lineamientos emanados del Órgano rector de la función pública, con la finalidad de asegurar la captación, desarrollo y conservación del personal requerido por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Le corresponden las siguientes funciones generales:

1. Proponer, asesorar y desarrollar las políticas y objetivos en materia de promoción y los sistemas de administración del recurso humano al Despacho de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Unidades Administrativas y funcionarios de la Institución.
2. Aplicar las normas y procedimientos que en materia de promoción y los sistemas de administración del recurso humano señalen las leyes y sus reglamentos.
3. Elaborar el plan de personal para la óptima utilización del recurso humano con sujeción a los objetivos institucionales, la disponibilidad presupuestaria y las directrices que emanen del Ministerio responsable de la planificación del desarrollo de la función pública.

4. Elaborar y ejecutar los procesos para la evaluación del personal adscrito a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
5. Aplicar el régimen disciplinario establecido en la normativa legal vigente y velar por su aplicación y cumplimiento.
6. Desarrollar actividades y procesos en materia de reclutamiento y selección creando los instrumentos requeridos que faciliten la toma de decisiones para el ingreso del recurso humano a la Institución.
7. Diseñar e implementar planes y programas en materia de detección de necesidades de adiestramiento, capacitación y desarrollo del personal.
8. Actualizar el sistema de clasificación y remuneración de cargos.
9. Mantener actualizado los registros de información del personal en el sistema integral del recurso humano.
10. Formular, en coordinación con la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización, el presupuesto de gastos de personal.
11. Establecer las condiciones para el ingreso, desempeño satisfactorio y el bienestar del recurso humano de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
12. Verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales.
13. Elaborar los contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes que rigen la materia, con el apoyo de la Dirección Legal.
14. Desarrollar los procesos necesarios para el otorgamiento de los beneficios económicos, sociales y recreativos al personal de la Institución, en coordinación con la Oficina de Administración y Finanzas.
15. Administrar el servicio de atención médica primaria de la Institución.
16. Gestionar las consultas, solicitudes y requerimientos de los asuntos relacionados con el recurso humano al servicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en cuanto a sus trámites personales.
17. Certificar documentos originales del recurso humano, para legalizar los trámites administrativos a que diera lugar que reposen en los archivos/expedientes de personal de la Oficina de Recursos Humanos.
18. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual e Informe de Gestión.
19. Generar informes, reportes, relaciones y estadísticas referentes a la gestión de la Oficina
20. Mantener relaciones con Organismos rectores en materia de administración de recursos humanos, políticas de remuneración, pagos de prestaciones, seguro social, entre otras.
21. Las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normativas, Puntos de Cuenta o que le sean asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Sección V DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 19

La Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización tiene el objetivo de asesorar al Despacho de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Direcciones y Oficinas, en materia de planificación, presupuesto, organización y evaluación de la gestión institucional.

Le corresponden las siguientes funciones generales:

1. Asesorar en la formulación de políticas, planes estratégicos y operativos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como la elaboración del plan operativo anual institucional con el apoyo de todas las unidades organizativas.
2. Formular el anteproyecto y el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos en coordinación con el Ministerio competente, el Organismo rector en la materia de presupuesto y las distintas unidades organizativas de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Realizar el seguimiento, control y evaluación de la ejecución del plan operativo y del presupuesto de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
4. Apoyar a las unidades organizativas ejecutoras de planes y proyectos en materia de ejecución presupuestaria y modificaciones presupuestarias, tomando las previsiones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos.
5. Analizar los proyectos presupuestarios definidos por el organismo, en cuanto a su ejecución físico-financiera.
6. Participar en la elaboración del plan de inversiones de los recursos propios en concordancia con la Oficina de Administración y Finanzas y someterlo a consideración de la máxima autoridad del Organismo.
7. Diseñar e implementar el sistema de control de gestión, así como la evaluación de los resultados institucionales de acuerdo a la normativa legal vigente.
8. Elaborar la Memoria y Cuenta de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el apoyo de todas las unidades organizativas.
9. Elaborar e implementar el plan de simplificación de trámites administrativos, a través de las normas y procedimientos de las distintas unidades organizativas.
10. Desarrollar y actualizar los manuales de normas y procedimientos, de organización, de usuarios e instructivos de procesos.
11. Desarrollar, actualizar e implementar los procesos, normas, políticas, flujos de procesos, formularios y organigramas.
12. Actualizar la estructura organizacional y funcional de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
13. Efectuar estudios y diagnósticos organizacionales para detectar desviaciones en los procedimientos de las distintas unidades organizativas.
14. Seguir los lineamientos emanados del Ejecutivo Nacional con respecto al plan operativo anual institucional y las políticas para la formulación presupuestaria, siguiendo las directrices del Ministerio con competencia en materia de planificación y finanzas, basadas en las normativas de los Órganos rectores en las materias de presupuesto y contabilidad pública.
15. Generar informes, reportes, relaciones y estadísticas referentes a la gestión de la Oficina.
16. Las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias, Normativas, Puntos de Cuenta o que le sean asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

**CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES COMUNES
DE LOS DIRECTORES Y DE LOS DIRECTORES ADJUNTOS**

**Sección I
DE LOS DIRECTORES**

Artículo 20

Son atribuciones y deberes comunes de los Directores:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes que regulan la actividad aseguradora, sus reglamentos y demás instrumentos jurídicos que las desarrollan así como el ordenamiento jurídico que regula los procesos sustantivos y de apoyo para el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y este Reglamento Interno.
2. Resolver los asuntos de su competencia y preparar la documentación que genere su desarrollo fundamentando los criterios técnicos y legales que la sustenta.
3. Preparar y presentar ante el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora cuentas de su gestión y el informe anual de actividades que sirva de base para la preparación de la Memoria y Cuenta, y cualquier otro informe que cubra requerimientos internos y/o externos de control y evaluación, siguiendo las instrucciones y lineamientos de la unidad responsable de la planificación.
4. Participar en la ejecución de los procesos del sistema de administración de personal previsto en la Ley que regula la

materia de la función pública, vinculados con cada Dirección u Oficina.

5. Resolver los conflictos de competencia entre los trabajadores que le están adscritos y ejercer la potestad disciplinaria con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias.
6. Proponer planes de simplificación de trámites administrativos, de manuales de normas, sistemas y procedimientos de trabajo y demás cambios e innovaciones necesarios para mejorar la organización y funcionamiento del área de competencia de cada Dirección u Oficina.
7. Diseñar el sistema de control interno aplicable a la gestión de cada unidad administrativa y garantizar su implementación.
8. Planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades que deben cumplir las unidades a su cargo.
9. Resolver las consultas que legal o reglamentariamente se formulen en las materias y asuntos de su competencia.
10. Evaluar y proponer situaciones de mejoras organizativas y funcionales, de normas, procedimientos, actividades y tareas, que optimicen los procesos de cada unidad organizacional.
11. Realizar estudios o tareas especiales que le sean expresamente asignadas por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora y presentarlos en las oportunidades que éste le señale.
12. Elaborar el Plan Operativo Anual Institucional donde se concreten los programas, proyectos y acciones a desarrollar en el año fiscal correspondiente de conformidad con las directrices, lineamientos e instrucciones del Ministerio con competencia en materia de planificación.
13. Cumplir las responsabilidades asignadas mediante los proyectos y acciones centralizadas de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que regula el sistema presupuestario de la administración pública nacional.

**Sección II
DE LOS DIRECTORES ADJUNTOS**

Artículo 21

Son atribuciones y deberes comunes de los (las) Directores(as) Adjuntos(as):

1. Asumir las atribuciones y deberes del o la Director(a), en caso de faltas temporales.
2. Velar por el cumplimiento de la normativa que rige la materia de su competencia.
3. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección.
4. Participar en las modificaciones de normas legales o sublegales.
5. Participar en los trabajos y proyectos especiales que le sean asignados.
6. Planificar, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la verificación del adecuado cumplimiento de la Ley de la Actividad Aseguradora y su Reglamento, normativas internas y los manuales de normas y procedimientos del Organismo.
7. Evaluar y proponer situaciones de mejoras organizativas y funcionales, de normas, procedimientos, actividades y tareas, que optimicen los procesos de cada unidad organizacional.
8. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual Institucional de su unidad y del Organismo.
9. Presentar al (a la) Director(a) los trabajos realizados por las áreas de su competencia, previa revisión y conformidad de los mismos.
10. Revisar y conformar los objetivos de desempeño individual del personal adscrito a la Dirección.
11. Las demás que le asigne el (la) Director(a).

**CAPÍTULO VI
DE LOS CARGOS DE ALTO NIVEL Y DE CONFIANZA**

Artículo 22

Los cargos de libre nombramiento y remoción se dividen en cargos de Alto Nivel y cargos de Confianza, según lo establece la Ley que regula la materia de la función pública.

Serán funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción aquellos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley que regula la materia de la función pública.

Artículo 23

Son cargos de Alto Nivel y por lo tanto de libre nombramiento y remoción en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los siguientes rangos:

- Superintendente(a) de la Actividad Aseguradora,
- Superintendente(a) Adjunto(a) de la Actividad Aseguradora,
- Director(a),
- Director(a) Adjunto(a).

Artículo 24

Son cargos de Confianza y por lo tanto de libre nombramiento y remoción, aquellos que por la índole de sus funciones le comprenden actividades que requieren de un alto grado de confiabilidad, dentro de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora se define en esta categoría el siguiente rango:

- Coordinador(a) de Área

Artículo 25

El desempeño de un cargo, a los efectos de análisis de las funciones que puedan calificarlo como de confianza, reside en la denominación del cargo y en ejercer real y verdaderamente las funciones que le son inherentes, siempre y cuando tengan un alto grado de reserva o confidencialidad en su titular sobre el manejo discrecional y responsable de cualquier información tanto verbal como escrita.

Artículo 26

Los cargos de Confianza tendrán preestablecida una denominación y funciones distintas a los cargos de carrera, que están contenidos en la herramienta que documenta las descripciones de clases de cargos y a los cargos de Alto Nivel.

Artículo 27

Los cargos de carrera no podrán ser declarados de Confianza, por cuanto sus funciones están perfectamente descritas en el manual respectivo de descripciones de cargos.

CAPÍTULO VII DE LOS ARCHIVOS

Artículo 28

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora contará con un Archivo Central, donde se conservará la documentación de la Institución y los expedientes de asuntos concluidos o cuya tramitación se hubiese superado, de conformidad con las disposiciones que regule la materia. El área del Archivo Central emitirá los lineamientos para la clasificación de los archivos administrativos y la metodología técnica del archivar que utilizarán las unidades organizativas en los procesos de archivo de documentos.

Artículo 29

Los archivos de la Superintendencia tendrán carácter reservado para aquellos casos que así lo amerite de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente que regula la materia, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados, así como del derecho al acceso a los archivos y registros administrativos.

Artículo 30

Los expedientes podrán ser conservados mediante la incorporación de tecnología, así como de cualquier otro medio electrónico, informático, óptico o telemático.

Artículo 31

Se prohíbe a los funcionarios conservar para sí documento alguno de los archivos y tomar o publicar copias de ellos sin la previa

autorización del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora. Asimismo, los funcionarios guardarán la debida reserva sobre los asuntos que se tramitan o hayan tramitado en actuaciones relacionadas con sus funciones.

Artículo 32

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora llevará un registro con la información y datos necesarios de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora, las inversiones extranjeras, la calificación de empresas y los convenios de tecnologías. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante normas prudenciales podrá crear los registros que considere pertinentes, atendiendo a cualquier otra actividad vinculada con los sujetos regulados.

Los registros que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, referente a la inscripción de los Sujetos Regulados, serán públicos y el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora expedirá copia certificada de sus asientos a solicitud de cualquier interesado.

Artículo 33

En todo lo no previsto en este capítulo serán aplicables las disposiciones que en materia de archivos están previstas en la ley que regula la organización y funcionamiento de la administración pública, la ley que regula los procedimientos administrativos y de simplificación de trámites administrativos y demás instrumentos jurídicos especiales en la materia aplicables a la administración pública.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora como máxima autoridad de la Institución tiene entre sus atribuciones la administración plena del sistema de recursos humanos, el cual incluye la planificación de recursos humanos, procesos de reclutamiento, selección, ingreso, inducción, capacitación y desarrollo, planificación de las carreras, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencias, valoración y clasificación de cargos, escalas de sueldos, permisos y licencias, régimen disciplinarios y normas para el retiro. Por tanto, dará instrucciones escritas a la Oficina de Recursos Humanos para dictar las Normas del Sistema de Recursos Humanos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y demás instrumentos relacionados.

Artículo 35

Se deroga el Reglamento Interno de la Superintendencia de Seguros publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.160 Extraordinario de fecha 28 de Julio de 1997.

Artículo 36

El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución Nº. 2.593 de fecha 3 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. Nº. 38.360 de fecha 3 de febrero de 2010



Caracas, 05 DIC 2011

201° y 152°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2011-10074

Artículo 1. Designo al ciudadano ALFREDO JOSE PIÑA MORA, titular de la cédula de identidad N° 9.786.181, como Gerente de la Aduana Principal de Güiria en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en el Artículo 119, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2011.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008



Caracas, 05 DIC 2011

201° y 152°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001 y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2011-10075

Artículo 1. Designo al ciudadano FRANKLIN LEONEL FRIAS FERNANDEZ, titular de la cédula de identidad N° 8.691.604, como Gerente de la Aduana Principal de Puerto Sucre en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en el Artículo 119, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2011

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008



Caracas, 05 DIC 2011

201° y 152°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2011-10076

Artículo 1. Designo al ciudadano JOSE GREGORIO MARTINEZ LOPEZ, titular de la cédula de identidad N° 10.838.858, como Gerente de la Aduana Subalterna Aérea de Maturín de la Aduana Principal Guanta - Puerto La Cruz en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en el Artículo 84, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2011.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSAREPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 DIC 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 020471

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, habida consideración del contenido del Punto de Cuenta N° 1165 sin fecha, presentado por el Almirante Comandante General de la Armada Bolivariana,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Almirante DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, C.I. N° 7.474.279, en su carácter de Comandante General de la Armada Bolivariana, la facultad de suscribir el Acta de Adhesión al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, así como los demás documentos que se deriven de su ejecución, a los fines de materializar el Proyecto

para la "ADECUACIÓN, MEJORA Y CONSERVACIÓN DE LA BASE NAVAL CAPITÁN DE NAVÍO FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ, ubicada en Puerto Hierro, Estado Sucre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 DIC 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 020472

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Designar en el Almirante **DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIDA**, C.I. N° **7.474.279**, Comandante General de la Armada Bolivariana, nombrado según resolución N° 019526 de fecha 15 de septiembre de 2011, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

- Las Órdenes de Ingreso y Pase a la Situación de Retiro del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Armada Bolivariana, conforme a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición, Tropa Profesional y personal profesional o técnico del Componente, que sean designados para efectuar cursos de especialización tanto en Venezuela como en el exterior.
- Los permisos remunerados y no remunerados al personal civil de la Armada Bolivariana, superiores a treinta (30) días.
- Las Ordenes de carácter particular, contentivas de asignación de cargos dentro del Componente, y las transferencias del personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Capitán de Fragata sin comando directo, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones del Componente tendrán la denominación "ORDEN GENERAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA",

cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta Delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 043

CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 9 y artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este despacho,

RESUELVE

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tendrá por objeto establecer las normas y especificaciones sobre el uso del Libro de Sugerencias y Reclamos, que los Prestadores de Servicios Turísticos están obligados a mantener permanentemente dentro de sus instalaciones y sucursales, a disposición y a la vista de los turistas y usuarios turísticos, a fin que éstos puedan consignar las recomendaciones y quejas que deseen formular referentes a la calidad de los servicios ofrecidos por estos.

De la emisión

Artículo 2. El Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos será elaborado por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, según el modelo Oficial, el cual luego de sellar debidamente la página de identificación del establecimiento, lo entregará al Instituto Nacional de Turismo (INATUR), para su posterior distribución.

Del pago del Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos

Artículo 3. El Prestador de Servicios Turísticos hará la solicitud del Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos al Instituto Nacional

de Turismo (INATUR), el cual deberá recibir la respectiva solicitud y hacer la entrega del mismo.

El monto a pagar por el Prestador de Servicios Turísticos para la adquisición del Libro se establece en dieciséis unidades tributarias (16 U.T), que será integrado ante el Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Del Reclamo o Sugerencias

Artículo 4. En el Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos, los Turistas Usuarios podrán realizar de forma escrita, las quejas y sugerencias que deseen formular referente a la calidad de los servicios ofrecidos o proporcionados por los Prestadores de Servicios Turísticos.

Fijación de un aviso sobre el Libro

Artículo 5. Los Prestadores de Servicios Turísticos deberán fijar en un lugar visible de la recepción del establecimiento, un aviso dando cuenta de la existencia del Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos.

De la forma de expresar las sugerencias o reclamos

Artículo 6. Los Turistas o Usuarios Turísticos, al asentar las quejas o sugerencias referentes a la calidad de los servicios ofrecidos o prestadores, deben llenar de forma completa y legible, los datos sobre su identidad y ubicación tal como se solicita en el formato contenido en el Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos, evitando tachaduras o enmiendas.

De los deberes

Artículo 7. Los Prestadores de Servicios Turísticos son responsables ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, de:

1. Mantener en un lugar visible y a la disposición de los Turistas o Usuarios Turísticos, el Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos.
2. Velar que las quejas y sugerencias sean plasmadas de manera detallada, previa identificación completa de los Turistas o Usuarios Turísticos, en atención a lo dispuesto en el formato del Libro.
3. Mantener el Libro en buen estado de conservación, libre de roturas, tachaduras, páginas sueltas, alteración o irregularidad en las notas de quejas o sugerencias.
4. Identificar en el Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos el trabajador o empleado del establecimiento que reciba la denuncia.

Estructura General del Libro

Artículo 8. La estructura del Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos es el siguiente:

1. La portada.
2. Página de Identificación.
3. Normas de Uso.
4. Folios del formato de sugerencias y reclamos.
5. Hojas de identificación de la funcionaria o funcionario acreditado para supervisión.

Del formato de sugerencias y reclamos

Artículo 9. Cada ejemplar del Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos esta integrado por cien (100) juegos de hojas, elaborado en papel químico, enumerados y encuadernados de la siguiente forma:

1. Original: Página de color blanco.
2. Copia: Página de color azul.
3. Copia: Página de color rosado.

Remisión de las copias de todos los reclamos o sugerencias

Artículo 10. Los Prestadores de Servicios Turísticos deben emitir cada dos (2) meses, copias de todas las quejas o sugerencias efectuadas por los Turistas o Usuarios Turísticos, dentro de los primeros cinco (5) días continuos de cada periodo, al Despacho del Viceministro de Calidad y Servicios Turísticos del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Esta remisión debe ir acompañada de un escrito en el que se relacione todo lo que se está enviando, suscrita y sellada por el representante legal del Prestador de Servicios Turísticos.

De la respuesta hacia el turista o Usuario Turístico

Artículo 11. Los Prestadores de Servicios Turísticos tienen un lapso de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas para dar respuesta al Turista o Usuario Turístico, debiendo quedar plasmado en el Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos la solución o reporte respectivo, según aplique, además debe notificar al Turista o Usuario Turístico de las actuaciones realizadas y las medidas adoptadas.

De la Inspección

Artículo 12. Las funcionarias o funcionarios, en el cumplimiento de sus funciones y debidamente acreditados por el Ministerio del poder popular para el Turismo, efectuarán supervisiones periódicas al Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos llevado por los Prestadores de Servicios Turísticos, con el objeto de examinar el estado físico, el correcto uso del Libro y las quejas y sugerencias formuladas por los Turistas o Usuarios Turísticos. La funcionaria o funcionario que practique la supervisión debe dejar constancia del nombre y apellido, cédula de identidad, acreditación, fecha, institución a la cual pertenece, firma y último folio revisado del Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos.

Del incumplimiento

Artículo 13. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, dará lugar a que el ministerio del Poder Popular para el Turismo, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para la aplicación de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Plazo para ajustarse a lo previsto en la presente Resolución

Artículo 14. Los Prestadores de Servicios Turísticos que tengan en existencia y uso el Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, para ajustarse a la normativa contenida en la misma.

Los Libros de Sugerencias y Reclamos emitidos a los Prestadores de Servicios Turísticos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedarán sin efecto, una vez transcurrido el lapso establecido en el presente artículo.

Derogatoria

Artículo 15. Se deroga la Resolución N° 026 de fecha 22 de abril de 2008 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.948 de fecha 09 de junio de 2008.

Vigencia

Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 051

CARACAS, 28 DE NOVIEMBRE DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero

de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se dejan sin efecto la Resolución N° 028 de fecha 23 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.697 de fecha 16 de junio de 2011.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 1697 CARACAS, 01 DIC 2011

AÑOS 201° Y 152°

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; el artículo 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.670 de 22 de abril 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° 1.024 de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.800 de 20 de octubre de 2003, sobre el Reglamento de la Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt",

POR CUANTO

El supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1: Se designa al ciudadano **ENGERT SANDREA**, titular de la cédula de identidad N° **17.544.268**, en funciones de Secretario de la Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt", en sustitución del ciudadano **AGUSTÍN JOSÉ DELMORAL MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° **5.164.793**.

Artículo 2: Sus funciones serán ejercidas sobre la base de los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas, y a tal fin le corresponderá:

1. Vincular los planes y la actividad de la Institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.

2. Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
3. Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
4. Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
5. Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
6. Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
7. Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
8. Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley de Orgánica de Educación.
9. Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones y expresiones del Poder Popular en los procesos de toma de decisiones en la universidad.
10. Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
11. Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
12. Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
13. Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
14. Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

Artículo 3: El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 573, de fecha 13 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.488, de fecha 16 de agosto de 2010, mediante la cual se designó al ciudadano **AGUSTÍN JOSÉ DELMORAL MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° **5.164.793**, como Secretario de la Universidad Nacional Experimental "Rafael María Baralt"

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA GONZALEZ
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 1698 CARACAS, 01 DIC 2011

AÑOS 201° Y 152°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; en los artículos 5, 19 último aparte y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; en los artículos 33 y 34 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de

fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032, de fecha 17 de junio de 2009; en concordancia con el artículo 90 del Decreto N° 6.076, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032, de fecha 07 de octubre de 2008,

POR CUANTO

El supremo compromiso para alcanzar la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción de la Patria Socialista, y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo del pueblo venezolano,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **RICHARD GALLEGUILLOS PIRELA**, titular de la cédula de identidad N° 17.450.560, como Coordinador (E) de la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. El ciudadano designado, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Ejercer la coordinación en el área de doctrina e instrumentación jurídica de la Oficina de Consultoría Jurídica.
- Asistir y apoyar al Director o Directora de la Oficina de Consultoría Jurídica en el ejercicio de sus funciones.
- Coordinar, supervisar y evaluar las actividades del área de doctrina e instrumentación jurídica de la Oficina de Consultoría Jurídica.
- Elaborar y participar en la redacción de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos normativos relacionados con el subsistema de educación universitaria.
- Efectuar opiniones, estudios e investigaciones sobre la legislación relacionada con el subsistema de educación universitaria.
- Las demás funciones que se le asignen por parte del Director o Directora de la Oficina de Consultoría Jurídica, en materia de su competencia.

Artículo 3. Se delega en el referido ciudadano, previa instrucción del Director o Directora de la Oficina de Consultoría Jurídica, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

- La correspondencia dirigida a funcionarios y funcionarias de otros entes u órganos de la Administración Pública.
- La correspondencia dirigida a dar respuesta a las solicitudes realizadas a través de cualquier medio.

Artículo 4. El ciudadano designado en el presente acto deberá informar mensualmente sobre los documentos suscritos por delegación, al Director o Directora de la Oficina de Consultoría Jurídica.

Artículo 5. El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2011, dejando sin efecto la Resolución N° 854, de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.584, de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 1700 CARACAS, 01 DIC 2011

AÑOS 201ª Y 152ª

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; el artículo 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.670 de 22 de abril 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 15.4 del Decreto de creación de la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento "Argelia Laya", publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.987 Extraordinario de fecha 16 de Julio de 2010,

POR CUANTO

Compete al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

POR CUANTO

El supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1: Se designa al ciudadano **Luis Augusto González Salcedo**, titular de la cédula de identidad N° 10.541.947, como representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ante el Consejo Directivo Provisional de la Universidad Politécnica Territorial Barlovento "Argelia Laya".

Artículo 2: Sus funciones serán ejercidas sobre la base de los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 3: El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.



Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 133 05 DE DEC DE 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **DORA MERCEDES BRICEÑO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-15.513.162, como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA RED AMBULATORIA ESPECIALIZADA**, adscrito al Despacho del Viceministerio de Redes de Servicios de Salud, quien deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 2. Se autoriza a la ciudadana **DORA MERCEDES BRICEÑO CASTILLO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA RED AMBULATORIA ESPECIALIZADA**, para que actúe como Cuantadante.

ARTÍCULO 3. La ciudadana **DORA MERCEDES BRICEÑO CASTILLO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA RED AMBULATORIA ESPECIALIZADA**, deberá presentar a la Ministra del Poder Popular para la Salud, informe mensual detallado de todas aquellas actuaciones llevadas a cabo en la ejecución financiera del presupuesto.

ARTÍCULO 4. La ciudadana **DORA MERCEDES BRICEÑO CASTILLO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA RED AMBULATORIA ESPECIALIZADA**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

ARTÍCULO 5. La ciudadana **DORA MERCEDES BRICEÑO CASTILLO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA RED AMBULATORIA ESPECIALIZADA**, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,
EUCENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 134 05 DE DEC DE 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **MAYERLING CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V-14.665.426, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, adscrito al Despacho de la Ministra del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. La ciudadana **MAYERLING CASTRO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

EUCENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 135 05 DE DEC DE 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **RAIZA JOSEFINA AULAR RENGIFO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.238.057, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE RED DE HOSPITALES**, adscrito al Despacho del Viceministerio de Redes de Servicios de Salud, quien deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 2. Se autoriza a la ciudadana **RAIZA JOSEFINA AULAR RENGIFO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE RED DE HOSPITALES**, para que actúe como Cuentadante.

ARTÍCULO 3. La ciudadana **RAIZA JOSEFINA AULAR RENGIFO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE RED DE HOSPITALES**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 4. La ciudadana **RAIZA JOSEFINA AULAR RENGIFO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE RED DE HOSPITALES**, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Notifíquese y publíquese,
EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 136 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de Mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MEDINA GUTIERREZ ZAIRA JOSEFINA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.237.001, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DEL HOSPITAL PÉREZ DE LEÓN II**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana **MEDINA GUTIERREZ ZAIRA JOSEFINA**, antes identificada, en su carácter de Directora General del Hospital Pérez de León, para actuar como Cuentadante.



Artículo 3. La ciudadana **MEDINA GUTIERREZ ZAIRA JOSEFINA**, antes identificada, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana **MEDINA GUTIERREZ ZAIRA JOSEFINA**, antes identificada, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Notifíquese y publíquese,
EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 137 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2011
201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de Mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOEL JOSÉ CARABALLO**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.396.784, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL I NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD**, adscrito al Despacho del Viceministerio de Redes de Servicios de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. El ciudadano **JOEL JOSÉ CARABALLO**, antes identificado deberá cumplir cabalmente lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento Orgánico de Salud.



Artículo 3°. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,
EUGENIA SIDER CASTELLANOS
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 436 del 24 de mayo de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
 Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
 (INPSASEL)
 PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2011-101

CARACAS, /4 de noviembre de 2011

AÑOS 201° Y 152°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana **KERDLEIDIS ANANKA OCHOA ANTUALES**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-15.911.176, como **COORDINADORA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO (E)** adscrita a la Dirección de Epidemiología y Análisis Estratégico, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a partir de su notificación.

Artículo 2°: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
NESTOR VALENTÍN OVALLES
 PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
 SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
 (INPSASEL)
 PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2011-102

CARACAS, /4 de noviembre de 2011

AÑOS 201° Y 152°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana **DANIELA VALENTINA HERNÁNDEZ BAPTISTA**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-14.954.900, como **COORDINADORA DE INFORMACIÓN (E)** adscrita a la Dirección de Epidemiología y Análisis Estratégico, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a partir de su notificación.

Artículo 2°: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
NESTOR VALENTÍN OVALLES
 PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
 SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
 PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2011- 113

CARACAS, /4 de noviembre de 2011

AÑOS 201° Y 152°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa al ciudadano **DARWIN JOSÉ MARIÑO COROBO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-13.786.906, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL DE INSPECCIONES (E)**, adscrito a la **DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES (DIRESAT) PORTUGUESA Y COJEDES**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a partir de la notificación.

Artículo 2°: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
NESTOR VALENTÍN OVALLES
 PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
 SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
 PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2011- 114

CARACAS, /4 de noviembre de 2011

AÑOS 201° Y 152°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana **MARIA EUGENIA RUBIANO**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-25.723.749, en el cargo de **COORDINADORA REGIONAL DE INSPECCIONES (E)**, adscrita a la **DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES (DIRESAT) FALCÓN**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a partir de la notificación.

Artículo 2°: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
NESTOR VALENTÍN OVALLES
 PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
 SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2011- 115

CARACAS, 03 de noviembre de 2011

AÑOS 201º Y 152º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCI Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se designa al ciudadano **VÍCTOR JOSÉ MALAVÉ RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 13.379.165, en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL DE INSPECCIONES (E)**, adscrito a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (**DIRESAT**) CAPITAL Y VARGAS, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), a partir de su notificación.

Artículo 2º: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2011- 116

CARACAS, 03 de noviembre de 2011

AÑOS 201º Y 152º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCI Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se designa al ciudadano **JOSÉ MANUEL SIMANCAS ESTRADA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 15.012.983, en el cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DE SANCIÓN**, adscrito a la **DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES (DIRESAT)** ZULIA, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a partir de la notificación.

Artículo 2º: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
FONDO DE DESARROLLO MICROFINANCIERO
(FONDEMI)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº: FDM-PA-19-11

15 de Noviembre de 2011

201º 152º y 12º

El ciudadano **WILLY CASANOVA**, titular de la cédula de Identidad Nº V.-18.873.575, actuando en su carácter de Presidente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, designado mediante Decreto Nro. 8.250 de fecha 25 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.684 de fecha 30 de Mayo de 2011 en uso de las atribuciones conferidas por la Junta Directiva del Fondo de Desarrollo Microfinanciero, a través de la delegación efectuada en el Acta Extraordinaria de Junta Directiva Nº 02 de fecha 22 de abril de 2010, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010.

DECIDE

Artículo 1: Designar a los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), la cual queda constituida de la siguiente manera:

MIEMBROS PRINCIPALES

Área	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
Jurídica	Yaklin Sabouh	V.-14.407.557
Económica y Financiera	Iván Santiago	V.- 8.027.505
Técnica	Yajumari González	V.-8.274.868

MIEMBROS SUPLENTE

Área	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
Jurídica	Ana del Carmen Visbal	V.-6.367.074
Económica y Financiera	Juan José Quilarque	V.-16.335.404
Técnica	Victor Álvarez	V.- 17.378.269

SECRETARIA

Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
María Gabriela Briceño	V.-14.147.719

Artículo 2: El (La) Presidente (a) del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI) podrá incorporar a la Comisión de Contrataciones, los asesores que considere necesarios, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 3: En cada proceso de selección, la Gerencia u Oficina requerente del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), podrá participar en la misma, con derecho a voz, como miembro ad hoc.

Artículo 4: Lo no previsto en la presente Providencia será resuelto por la Junta Directiva del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI) de conformidad con la Ley.

Artículo 5: El (La) Auditor (a) Interno (a), podrá participar como observador, sin derecho a voto en los procesos de contrataciones.

Artículo 6: Se deroga la Providencia Administrativa N°FDM-PA-007-11, de fecha 26 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.733 de fecha 11 de agosto de 2011.

Artículo 7: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

FONDEMI
FONDO DE DESARROLLO
MICROFINANCIERO

WILLY CASANOVA
PRESIDENTE DE FONDEMI

Decreto N° 8.250 de fecha 25/05/2011
Gaceta Oficial N° 39.684 de fecha 30/05/2011

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República
de la República Bolivariana de Venezuela

Despacho del Procurador

No. 073

Caracas, 05 de Diciembre 2011

El Procurador General de la República, **CARLOS ESCARRA MALAVÉ** titular de la Cédula de Identidad N° 3.662.936, designado mediante Decreto No. 8.441 de fecha 30 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.746, de la misma fecha, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 248 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3, numeral 1, y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y en los artículos 15 y 20, numeral 3, y de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Procuraduría General de la República fue creada mediante Resolución Nro. 067-2011, de fecha 25 de octubre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.786, de fecha 26 de octubre de 2011, con el objeto de garantizar que los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, estén ajustado a Ley, así como el respeto de los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad, así como la participación popular a través de cualquier forma asociativa de producción.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del Artículo 10 de la Ley de Contrataciones, debe designarse un secretario o secretaria para integre la Comisión de Contrataciones Públicas de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en Artículo 20, numeral 3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, señalado ut-supra, el Procurador General de la República tiene la facultad de decidir sobre la permanencia de los miembros principales o suplentes, a sí como de la secretaria o secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **DIONI REIMONT MORALES NUNEZ**, titular de la Cédula de Identidad **15.721.520**, renunció a la Procuraduría General de la República.

RESUELVE

PRIMERO: Remover al ciudadano **DIONI REIMONT MORALES NUÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **15.721.520**, como Secretario Titular de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Procuraduría General de la República,

funciones para las cuales había sido designado según Resolución No. 067/2011 de fecha 25 de octubre de 2011 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.786 de fecha 26 de octubre de 2011.

SEGUNDO: Remover a la **VALENTINA CLARET ARANDIA**, titular de la Cédula de Identidad N° **14.645.324**, como Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Procuraduría General de la República.

TERCERO: Designar al ciudadano **DAVID SIMON CASTILLO MEJÍAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.449.388**, como Secretario Titular de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Procuraduría General de la República.

CUARTO: Designar a la ciudadana **CARMEN VICTORIA COVA CAMINO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.012.034**, como Secretario Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Procuraduría General de la República.

QUINTO: El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Procuraduría General de la República, tendrá las funciones siguientes:

- 1.- Velar por la elaboración de las actas correspondientes y demás documentos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Procuraduría General de la República.
- 2.- Convocar oportunamente a los miembros de la Comisión para las reuniones a que haya lugar, informándoles la Agenda respectiva.
- 3.- Llevar el registro, archivo, resguardo y control de los expedientes de los procedimientos de contrataciones sometidos a la consideración de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Procuraduría General de la República.
- 4.- Certificar las copias de las actas y demás documentos que contengan las decisiones de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Procuraduría General de la República.
- 5.- Comunicar al Procurador o Procurador General de la República las decisiones, recomendaciones o propuestas de los miembros de la Comisión de Contrataciones de la Procuraduría General de la República.
- 6.- Cualquier otra que le corresponda de conformidad con la Ley de contrataciones Públicas y su Reglamento, o que le sea asignada por la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Procuraduría General de la República o por el Procurador General de la República.
- 7.- Constituir y mantener actualizada la data de proveedores que hayan suscrito y formalizado su inscripción ante la Procuraduría General de la República.

SEXTO: Queda vigente la Resolución No. 067/2011 de fecha 25 de octubre de 2011 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.786 de fecha 26 de octubre de 2011, en todo lo que no contradiga la presente Resolución.

SÉPTIMO: Ordenar publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

OCTAVO: Se encarga de la ejecución de la presente Resolución, en cuanto a su publicación y notificación a cada uno de los miembros de la comisión, al ciudadano **DAVID SIMÓN CASTILLO MEJÍAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.449.388**, Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Procuraduría General de la República.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Procurador General de la República.

Comuníquese y publíquese

CARLOS ESCARRA MALAVÉ
Procurador General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
DESPACHO DEL PROCURADOR. RESOLUCIÓN N° 074.
Caracas, 5 de 12 de 2011. Año 201° de la
Independencia, 152° de la Federación y 12° de la
Revolución Bolivariana.

El Procurador General de la República, actuando en este acto, con fundamento en el Artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la competencia contenida en el Artículo 39 del Decreto, así como en lo previsto en el numeral 16 Artículo 44, ambos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con los Artículos 22 de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, y 3 y 4 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos,

CONSIDERANDO

Que el Procurador General de la República tiene como uno de sus objetivos fundamentales coadyuvar en la refundación de la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las generaciones futuras.

CONSIDERANDO

Que el Procurador General de la República tiene como objetivo fundamental colaborar y trabajar para el alcance de la Suprema Felicidad Social del Pueblo, con la finalidad de que todos vivan en similares condiciones, donde impere la justa distribución de la riqueza, y en atención a los principios de solidaridad, justicia y equidad que rigen el Estado Social de Derecho y Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Suprema Felicidad es una visión socialista que tiene como punto de partida la construcción de una nueva estructura económica y social incluyente, formando una nueva sociedad y por ende un modelo social humanista donde todos vivamos en similares condiciones, sueño de nuestro Libertador **SIMÓN BOLÍVAR**.

CONSIDERANDO

Que la estructura pública debe estar conformada por dependencias y mecanismos que faciliten las relaciones sociales y económicas en forma permanente y recurrente, permitiendo la participación de las comunidades en cuanto al ejercicio del poder, la distribución de la riqueza, el acceso al conocimiento, que resulte en la satisfacción de las necesidades sociales.

CONSIDERANDO

Que es un deber la implementación de un sistema de intercambio justo, equitativo y solidario, contrario al capitalismo, para avanzar hacia la superación de las diferencias y la discriminación en el trabajo, así como reconocer propiedad social, como una forma de distribución equitativa y justa de la riqueza.

CONSIDERANDO

Que el desarrollo y fortalecimiento del Poder Popular y de un sistema económico comunal y por ende de la propiedad social es una obligación del Poder público.

CONSIDERANDO

Que el Poder Público debe ayudar, cooperar y priorizar la producción, el intercambio y el consumo de bienes y servicios, así como los saberes y conocimientos desarrollados por las instancias del Poder Popular, a través de las organizaciones socioproductivas bajo formas de propiedad social comunal.

CONSIDERANDO

Que el modelo productivo socialista está conformado fundamentalmente por las empresas de producción social y demás formas organizativas que constituyen el germen y el camino al socialismo bolivariano del siglo XXI, siendo razón suficiente para que el Procurador General de la República establezca condiciones más favorables que permitan favorecer, priorizar y dar preferencia a las organizaciones socioproductivas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal en los procesos de contratación públicas.

RESUELVE

Artículo 1. Suprimir los trámites y requisitos innecesarios que incrementen el costo operacional de la Procuraduría General de la República y la hagan menos eficiente, proporcionando conductas deshonestas y que pudieran generar la imposibilidad del pueblo organizado para participar en los procesos de contratación pública.

Artículo 2.- Simplificar y facilitar los trámites y gestiones para la inscripción en el Registro de Proveedores o Contratistas de la Procuraduría General de la República de las distintas formas de organización social, tales como las Empresas de Propiedad Social Cooperativas, Consejos comunales entre otras.

Artículo 3. Exigir a las distintas formas de organización social, mencionadas anteriormente, sólo los **requisitos y documentos** estrictamente necesarios, para que se inscriban en el Registro de Proveedores o Contratistas de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4. Establecer para la inscripción en el Registro de Proveedores o Contratistas de la Procuraduría General de la República de las distintas formas de organización social, tales como las Empresas de Propiedad Social, Cooperativas y Consejos Comunales entre otras, los requisitos y documentos siguientes:

- a.- Formato que genere y suministre la Procuraduría General de la República para la inscripción.
- b.- El documento de creación o documento constitutivo estatutario y certificado el certificado de inscripción emitido por la dependencia competente.
- c. Carta dirigida al Procurador o Procuradora General de la República manifestando la voluntad de inscribirse en el Registro de Proveedores o Contratistas.
- d.- Constancias de residencias de los miembros de la empresa de propiedad social, cooperativa, consejo comunal o forma de organización social de que se trate.
- e.- Copia de las cédulas de identidad de los voceros integrantes, miembros o socios de la organización social de que se trate.
- f.- Croquis del ámbito geográfico donde hace vida la empresa de propiedad social o el consejo comunal.
- g.- Registro de Información Fiscal (R.I.F)
- h.- Solvencia Laboral o Trámite
- i.- Solvencia del Seguro Social o último recibo de pago.
- j.- Certificación por parte del Promotor Integral de FUNDACOMUNAL, de la Constitución del Consejo Comunal.
- k.- Otros que sean estrictamente necesarios.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS MIGUEL ESCARRA MALAVÉ
Procurador General de la República

Procuraduría General de la República
En Defensa del Patrimonio Nacional

Despacho del Procurador

Resolución N° 075

Caracas, 05 DIC 2011

2009, 11 y 1510

El Procurador General de la República, **CARLOS ESCARRA MALAVÉ** titular de la Cédula de Identidad N° 3.662.936, designado mediante Decreto N° 8.441 de fecha 30 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.746, de la misma fecha, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 248 de la Constitución de la República

Bolivariana en de Venezuela, 37 y 42 Ordinal 1, 2, 3 y 16 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 12 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que la refundación de la Nación Venezolana, la cual hunde sus raíces en la fusión de Valores y Principios de la más avanzada de las corrientes humanistas del Socialismo y de la herencia histórica de nuestro Libertador Simón Bolívar.

CONSIDERANDO

Que la existencia de la confrontación entre un Viejo Sistema (el Capitalismo) que ha terminado de fenecer, basado en el individualismo egoísta en la codicia personal y en el afán de lucro desmedido, y un Nuevo Sistema (el Socialismo) que está naciendo y cuyos valores éticos, como la solidaridad humana, la realización colectiva de la individualidad y satisfacción racional de las necesidades fundamentales de hombres y mujeres, se abren paso hacia el corazón de nuestra sociedad.

CONSIDERANDO

Que el terrible lastre capitalista de la subcultura, de la corrupción y el soborno como medio de acelerada acumulación de bienes y riqueza monetaria, que existe todavía en importantes sectores de la sociedad, en desmedro de la cultura del trabajo creador y productivo.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Procurador General de la República, tiene como uno de sus objetivos fundamentales la defensa y representación de los derechos, bienes e intereses de la República y por ende la excelente administración de los recursos que en materia presupuestaria le fueren asignados a la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO

Que es una obligación de las Máximas Autoridades colaborar en el ahorro de los recursos presupuestarios de la Administración Pública de la Nación.

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública se rige entre otros por el principio de economía.

CONSIDERANDO

Que es una obligación del Procurador General de la República propender a la utilización racional de los recursos presupuestarios de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO

Que el Bono Compensatorio, de Eficiencia, de Productividad y de Permanencia son Beneficios Únicos Especiales Integrados que la Máxima Autoridad de la Procuraduría General de la República da a los funcionarios empleados, contratados u obreros en virtud de las políticas de incentivo en el desempeño y reconocimiento en el ejercicio de las funciones.

CONSIDERANDO

Que el Bono Compensatorio, de Eficiencia, de Productividad y de Permanencia son Beneficios que la Máxima Autoridad de la Procuraduría General de la República otorga a los funcionarios empleados, contratados u obreros por el tiempo total efectivamente prestado.

CONSIDERANDO

Que el Bono Compensatorio, de Eficiencia, de Productividad, de Permanencia y el Beneficio Único Especial Integrado de Fin de Año, son beneficios, cuyos parámetros son establecidos por la Máxima Autoridad de la Procuraduría General de la República, por lo que la forma de pago, monto y oportunidad de su otorgamiento puede ser modificada total o parcialmente en el momento que sea necesario por cuanto depende de disponibilidad presupuestaria y de la discrecionalidad del ciudadano Procurador General de la República.

RESUELVE

PRIMERO: A los efectos del otorgamiento del Bono Compensatorio, de Eficiencia, de Productividad, de Permanencia y Beneficio Único Especial Integrado de Fin de Año, no se considerará como tiempo efectivamente prestado, cuando el trabajador o trabajadora esté de reposo o de permiso sea remunerado o no.

SEGUNDO: No asignar y por ende no cancelar el Bono de Permanencia y Beneficio Único Especial Integrado de Fin de Año, a los funcionarios empleados, contratados, obreros, comisión de servicio de la Procuraduría General de la República, que hayan estado de reposo o hayan estado de permiso remunerado o no, durante tres períodos u oportunidades durante el año del ejercicio fiscal correspondiente.

TERCERO: Reafirmar que cualquiera de las Bonificaciones, Beneficios o Incentivos de carácter interno, consagrados en los Estatutos o Resoluciones de esta Procuraduría General de la República, no constituyen una asignación que forma parte del salario; por lo tanto, no forman parte como allcuota para el calculo de Aguinaldos o Prestaciones.

CUARTA: Dejar sin efecto a partir del 1º de enero de 2012 toda normativa o resolución que contradiga o colide con la presente Resolución.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Procurador General de la República.

Comuníquese y notifíquese.

CARLOS ESCARRA MALAVÉ
Procurador General de la República

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 1708

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Expediente N° 09-0695

El 15 de junio de 2009, los abogados Amílcar Gómez Hernández, Mauricio Rodríguez Yáñez, Yolimar Hernández Figueroa, Jerson Dávila y Eloym Gil Hernández, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 74.717, 47.014, 91.916, 78.713 y 109.641, actuando como representantes judiciales del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, conforme al instrumento poder debidamente autenticado por ante la Notaría Pública Cuadragésima del Municipio Libertador del Distrito Capital, el 28 de octubre de 2008, anotado bajo el N° 65, Tomo 57 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría; solicitaron la revisión de la sentencia N° 2.140 de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de diciembre de 2008, mediante la cual se declaró que "la perención a considerar en materia agraria, será la establecida en el artículo 193 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, es decir, cuando hayan transcurrido seis (6) meses sin que se haya producido ningún acto de impulso procesal por la parte actora; criterio éste que deberá ser acatado por todos los

tribunales agrarios de la República, a fin de evitar dilaciones indebidas en la administración de justicia (...). En base a lo anteriormente señalado, se deberá declarar con lugar el recurso de apelación que nos ocupa, en razón de que se declaró la perención breve de la instancia, sin que hubieran transcurrido seis (6) meses de inactividad o efectuado algún acto de impulso procesal por parte del accionante, debiendo el tribunal de la causa, seguir conociendo del presente asunto (...). SE REVOCA la sentencia apelada; y, 3°) SE ORDENA al tribunal de la causa seguir conociendo del presente asunto, por cuanto no se ha producido la perención".

El 17 de junio de 2009, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente a la Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Esta Sala mediante fallo N° 1.056 del 31 de julio de 2009, en aras de realizar un pronunciamiento ajustado a derecho y de garantizar la efectiva tutela de los derechos constitucionales, a tenor de lo previsto en el artículo 21, párrafo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para mejor proveer ordenó oficiar al Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de los Estados Miranda, Vargas, Guárico y Amazonas, para que dentro del lapso de quince días contados a partir de su notificación, recabara y remitiera copias certificadas de la totalidad de las actas procesales que conforman el expediente correspondiente a la decisión dictada por el referido Juzgado Superior el 16 de julio de 2007, en el caso: "Federico Amézaga y otros, contra el Instituto Nacional de Tierras" (en el cual se dictó la sentencia N° 2.140/08 de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia).

El 6 de octubre de 2009, esta Sala dio por recibido el Oficio N° JSPA-556-2009 del 5 de octubre de 2009, contentivo de la información solicitada al Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de los Estados Miranda, Vargas, Guárico y Amazonas.

En virtud de la reconstitución de la Sala y del nombramiento de sus nuevos integrantes en sesión de la Asamblea Nacional del 7 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 8 de diciembre de 2010, quedó reconstituida la Sala de la siguiente forma: Presidenta Magistrada Luisa Estrella Morales Lamuño, Vicepresidente Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, y los Magistrados Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

La parte actora presentó solicitud de revisión, con fundamento en los siguientes alegatos:

Que el 21 de julio de 2006, los ciudadanos Federico Amézaga, Verónica Urruela de Amézaga, Germán García Mariani y Manuel Virgilio Mendes, representados judicialmente por los abogados Gustavo Grau Fortoul, Luis Alfredo Hernández, Miguel Mónaco Gómez, José Ignacio Hernández, Juan Carlos Bracho Ghersi, Mark Melilli Silva, María Alejandra Cardozo, Carlos García Soto, Edgard Colman, Daniel Sánchez Lorenzo, Karla Urdaneta, José Ernesto Hernández y Carol Parilli Espinoza, interpusieron recurso contencioso agrario contra el acto administrativo originado en sesión N° 74-06 del 28 de marzo de 2006 dictado por el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, mediante el cual se declararon "tierras ociosas las ubicadas sobre un lote de terreno en el Sector El Totumo, Parroquia San José de Tiznados, Municipio Ortiz del Estado Guárico, con una superficie [de] 6.294 hectáreas, y cuyos linderos son: Norte: Hato El Samán y Caño Cañafistola, Sur: Hatos Los Congritos; Este: Caño Cañafistola con la Laguna Las Babas o Los Galápagos y Oeste: Hato El Almendrán".

Que "el 26 de febrero de 2007, el Juzgado A quo hizo entrega del cartel de notificación para ser publicado en la Gaceta Oficial Agraria y en el diario 'El Universal', así mismo, se hizo entrega del oficio N° JSPA-062-2007, dirigido al Director de la Imprenta nacional, al abogado Rodolfo Pinto, en su carácter de cooperado judicial de la parte recurrente".

Que "el 6 de marzo de 2007, el abogado Rodolfo Pinto, actuando en su carácter de apoderado judicial de la parte actora, mediante diligencia consignó ejemplar del cartel de notificación dirigido al Frente de Cooperativas Agropecuarias Cuenca de Marín, así como a todos los otros posibles terceros interesados en el presente recurso, publicado en el diario "El Universal" en fecha viernes 2 de marzo 2007".

Que "el 7 de marzo de 2007, el abogado Rodolfo Pinto, en su carácter de apoderado judicial de la parte actora, mediante diligencia consignó ejemplar del cartel de notificación dirigido al Frente de Cooperativas Agropecuarias Cuenca de Marín, así como a todos los otros posibles terceros interesados en el presente recurso, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.637 de fecha 5 de marzo de 2007".

Que "el 5 de junio de 2007, las abogadas Mónica Oviedo y Heriey Paredes, actuando como apoderadas judiciales del Instituto Nacional de Tierras (INTI), mediante diligencia consignaron poder original y sentencia de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando asimismo la declaratoria de la perención breve en la presente causa de conformidad con lo establecido en la referida sentencia".

Que "el 11 de julio de 2007, el abogado Rodolfo Pinto en su carácter de apoderado judicial de la parte recurrente, presentó escrito solicitando se desestime la petición efectuada por la representación judicial del Instituto Nacional de Tierras (INTI) y se diera continuación a la causa, dado el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia establecida en la sentencia N° 2477".

Que "el 16 de julio de 2007, el Juzgado Superior Primero Agrario dicta sentencia declarando la perención breve de la instancia a tenor de lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de mayo de 2007 (Exp. Nro. AA60-S-2006-001226), donde se hizo referencia a la sentencia N° 615 de fecha 4 de junio de 2004 (caso: Ganadería San Marcos, S.A. contra Instituto Agrario Nacional), en la que se determinó el procedimiento para retirar, publicar y consignar el cartel de notificación de los terceros interesados en un recurso contencioso administrativo especial agrario; dejando sentado el criterio judicial de que el lapso para llevar a cabo tal actividad es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Tribunal de la causa expida el referido cartel".

Que "por escrito de fecha 10 de octubre de 2007, la representación judicial de la parte recurrente apeló de la decisión dictada por el Juzgado Superior Primero Agrario en fecha 16 de julio de 2007. Por auto de fecha 17 de octubre de 2007, el Juzgado Superior Primero Agrario procedió a oír la apelación en ambos efectos, y en tal sentido, acordó su remisión a la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Oficio N° JSPA-439-2007 de esa misma fecha".

Que "la Sala Especial Agraria habiendo adoptado una posición jurisprudencial en lo que se refiere al lapso para retirar, publicar y consignar el cartel de notificación de los terceros interesados en el recurso contencioso administrativo especial agrario, dejando asentado el criterio de que el lapso para llevar a cabo tal actividad es de diez (10) días hábiles, luego de que el tribunal de la causa ordene la publicación del referido cartel, conforme a lo establecido por dicha Sala en su sentencia N° 615, dictada por la misma Sala en fecha 4 de junio de 2004 (caso: Ganadería San Marcos, S.A. contra Instituto Agrario Nacional), ratificada en la sentencia N° 1121, de fecha 24 de mayo de 2007, en el caso Armando Ulloa Ferrer y otros contra el Instituto Nacional de Tierras, criterio que venía confirmándose en diversos fallos posteriores, pasa abruptamente la Sala a abandonar tal criterio jurisprudencial para adoptar uno opuesto, lo cual se concreta en la sentencia cuya revisión solicitamos, todo ello no obstante el hecho [de] haber dejado el criterio establecido en la señalada sentencia N° 615 de fecha 04 de junio de 2004".

Que "esta inobservancia a la doctrina jurisprudencial reiterada por la misma Sala de Casación Social en Sala Especial Agraria, sin que se haya advertido un cambio de tal doctrina, pone al descubierto la violación del DERECHO A LA IGUALDAD de nuestro representado el Instituto Nacional de Tierras (INTI), habida cuenta que la sentencia objeto de revisión omitió realizar un análisis exhaustivo de un posible error de interpretación que había conducido a la declaratoria de la perención breve en los casos precedentes, por lo que le otorgó un trato distinto al que venía otorgando en anteriores oportunidades en casos análogos, contrariando con ello, el contenido del artículo 21 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, así como la doctrina asentada por esta digna Sala Constitucional”.

Que “en lo que concierne a la interpretación que debe dársele a la norma fundamental antes transcrita, se infiere que el derecho a la igualdad implica brindar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en idénticas o semejantes condiciones, por lo que aquellos que no se encuentran bajo tales supuestos podrían ser sometidos a un trato distinto, lo que hace posible que haya diferenciaciones legítimas, sin que tal circunstancia signifique alguna discriminación o vulneración del derecho a la igualdad. Esta Garantía Constitucional a la igualdad debe ser acatada especialmente por los funcionarios judiciales, habida cuenta que el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone la obligación de los funcionarios encargados de impartir justicia, dentro del ámbito de su competencia y conforme a lo previsto en la Carta Magna, de asegurar la integridad del Texto Fundamental, y entre lo cual se incluye lógicamente el mencionado Derecho a la Igualdad”.

Que “se viola este DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, contemplado en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación al derecho que tienen los terceros interesados a ser notificados ante la interposición de una acción de nulidad, para que estos participen (sic) dentro del proceso contencioso especial agrario, ya [que] este derecho es una garantía que no está sujeta a formalismos innecesarios. Debido a que este tercero ha participado en el procedimiento en sede administrativa, y ha sido beneficiario con un acto administrativo dictado por el órgano rector de la distribución de las tierras de la Nación en base a las políticas agrarias y alimentarias que crea el Estado conveniente; con el objeto de que este tercero cumpla con la función social que le ha impuesto el Estado, es decir, colocar en óptimos niveles de producción la tierra otorgada, el cual ante el desconocimiento de la existencia de un procedimiento judicial pudiera verse perjudicado sus niveles de producción; situación que afectaría directamente la obligación que tiene el Estado de Garantizar el Principio De Seguridad Agroalimentaria de la Nación contemplado en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Seguridad Agroalimentaria. En base a lo antes expuesto, el derecho de este tercero debe ser garantizado en el proceso contencioso agrario, el cual debe llevarse a cabo de una forma expedita, clara y sin obstáculos innecesarios, mediante el cual se asegure el derecho de acceso a la justicia, igualdad entre las partes, el de la DEFENSA Y DEBIDO PROCESO contemplado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna de todos los administrados y de los obligados a llamar para que participen en el mismo”.

Que “con la aplicación de este criterio de carácter vinculante, se podría ver afectado el PRINCIPIO DE CELERIDAD, DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO A LA DEFENSA, al quedar supeditada a un lapso de seis (6) meses la notificación a voluntad de la parte recurrente de cumplir o no cumplir su carga procesal de retirar, publicar o consignar el cartel de notificación de los terceros interesados. En este sentido, a los fines prácticos para verificar la existencia del trato desigual en el ámbito jurisdiccional, debe hacerse una comparación entre dos o más decisiones, que resuelvan casos análogos, y si resulta que una de ellas es de distinto juzgamiento, sin que se indique, en forma expresa, un cambio de criterio, ello permite concluir que se encuentra en entredicho el derecho de igualdad de aquellos sujetos involucrados en el caso resuelto por la decisión que es diferente a las demás. Se trata, pues, de una divergencia interpretativa en una decisión cuyo sentido diferente de otras decisiones anteriores se debe a que se han hecho menciones jurídicas distintas a las que siempre se han tomado en cuenta, como ocurrió en el presente caso con la sentencia N° 2140 dictada por la Sala de Casación Social en Sala Especial Agraria de fecha 15 de diciembre de 2008, cuya revisión constitucional se solicita”.

Que “es necesario acotar que con excepción de la doctrina de interpretación constitucional establecida por la Sala Constitucional, la jurisprudencia no es fuente directa del Derecho en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante ello, la motivación de los fallos dictados por cualquiera de las Salas que integran el Máximo Tribunal, deben tener su aplicación uniforme y constante a casos similares, tiene una importancia relevante para las partes intervinientes en un proceso judicial, y sobre todo cuando se trata de un procedimiento contencioso administrativo, porque esa reiteración y la uniformidad constituyen exigencias cardinales para la determinación de la existencia de un criterio jurisprudencial, lo que da valor al denominado principio de expectativa plausible, el cual

sienta sus bases sobre la confianza que tienen las partes intervinientes en un proceso judicial de que los órganos jurisdiccionales actúen de la misma manera como lo ha venido haciendo, frente a circunstancias similares”.

Que “de conformidad con lo expuesto, se colige entonces que si bien los cambios de criterios jurisprudenciales se producen cuando el órgano judicial altera o modifica explícita o implícitamente la doctrina que habla asentado con anterioridad, ello no puede efectuarse ignorándose ese principio de expectativa plausible, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de confianza legítima, y por tanto, tal modificación doctrina (sic) debe realizarse con una lógica fundamentación de los motivos que llevaron al órgano decisor para abandonar un criterio y pasar a adoptar otro, máxime en cuanto tal cambio de doctrina es radical, como ocurrió en el presente caso cuando la Sala de Casación Social en Sala Especial Agraria, ya había establecido en su sentencia N° 615 de fecha 4 de junio de 2004, el criterio de que en los procedimientos contencioso administrativos agrarios el lapso para retirar, publicar y consignar el cartel de notificación de los terceros interesados es de diez (10) [días] hábiles, luego de que el tribunal de la causa ordene su expedición, so pena de operar la perención breve, pasa en su sentencia N° 2140 dictada por la Sala de Casación Social en Sala Especial Agraria en fecha 15 de diciembre de 2008, a establecer un nuevo criterio de que solamente en tales procedimientos puede operar la perención cuando no hubiera ninguna actuación procesal por parte del recurrente en un lapso de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 193 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y todo ello con la simple y lacónica explicación de que tal cambio radical de doctrina jurisprudencial en tan breve tiempo se debió a los positivos cambios jurídicos que experimenta nuestra República”.

Que “cabe preguntarse entonces, a cuáles supuestos cambios jurídicos hace referencia la Sala Especial Agraria en su sentencia N° 2140, ya que la ley aplicable al caso de marras es la misma, esto es, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario promulgada en el año 2001, reformada en el 2005, y dicha ley hace especial énfasis en su artículo 166 al principio de brevedad que debe regir los procedimientos judiciales de materia agraria, lo cual se compagina más con la doctrina establecida por la misma Sala en su sentencia N° 615 de fecha 04 de junio de 2004, ratificado en el fallo N° 1121 de fecha 24 de mayo de 2007. Como se observa, en la sentencia cuya revisión se pretende, la Sala de Casación Social en Sala Especial Agraria, no precisó en ninguna forma el por qué abandonó o se apartó del criterio que imperaba para ese entonces, es decir, el por qué adoptó la nueva orientación, por lo que dicho cambio jurisprudencial CARECIÓ DE MOTIVACIÓN, y por lo tanto, esta Representación Judicial considera que tal fallo es susceptible de ser revisado por esta digna Sala Constitucional”.

Que “al aplicar el órgano jurisdiccional una solución contraria al criterio vigente, según los precedentes que esa Sala había mantenido pacífica y reiteradamente el criterio de que operaba la perención breve de la instancia por el incumplir de la obligación del accionante, de retirar, publicar y consignar el cartel de notificación a terceros interesados en el lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de que dicho cartel fuera expedido por el tribunal de la causa, no respetándose con el cambio de criterio las consecuencias y las circunstancias fácticas e incluso de derecho, que existían para el momento en el cual se presentó el debate que se decidía; debido a que con la modificación y aplicación del cambio de criterio se debió establecer con efectos ex nunc, es decir, ser aplicados para los casos futuros, situación que no ocurrió en el presente caso, lo cual lesiona los PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y LEGÍTIMA EXPECTATIVA PLAUSIBLE, así como el criterio de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sentencia N° 464, expediente N° 07-1768, de fecha 28 de marzo de 2008”.

Finalmente, solicitó que en la sentencia definitiva se declarara ha lugar la solicitud de revisión interpuesta.

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

El pronunciamiento jurisdiccional sometido a revisión de esta Sala, lo constituye la sentencia N° 2.140 de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de diciembre de 2008, mediante la cual se declaró “con lugar el recurso de apelación que nos ocupa, en razón de que se declaró la perención breve de la instancia, sin que hubieran transcurrido seis (6) meses de inactividad o efectuado algún acto de impulso procesal por parte del accionante, debiendo el tribunal de la causa, seguir

conociendo del presente asunto (...) SE REVOCA la sentencia apelada; y, 3º) SE ORDENA al tribunal de la causa seguir conociendo del presente asunto, por cuanto no se ha producido la perención", sobre la base de las siguientes consideraciones:

"En el asunto objeto de estudio, el tribunal de la primera instancia declara en decisión de fecha 16 de julio de 2007, consumada la perención breve.

La sentencia anteriormente citada, se produce con ocasión a una solicitud efectuada por la representación judicial de la parte accionada, de que se declare la perención breve porque la parte actora no cumplió con la obligación de consignar el cartel de notificación de los terceros interesados en este juicio en el lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del auto que ordene la publicación del mismo (sic).

Ahora bien, al ejercer el presente recurso de apelación, la representación judicial de la parte actora, conforme escrito de fecha 19 de julio de 2007, el cual cursa del folio 420 al 444 del presente expediente, alega que:

"... la sentencia apelada es nula porque impuso una sanción procesal, esto es, la perención del recurso, la cual no se encuentra prevista en ley procesal alguna que resulte aplicable al caso de autos, y por tal motivo, siempre con el debido respeto y acatamiento, solicitamos sea declarado por esa Sala.

(...)

Por tal motivo, la imposición de una sanción procesal de esta naturaleza en materia de recurso de nulidad de naturaleza contencioso administrativa o en materia contencioso administrativa agraria constituye en sí misma la desaparición de la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para ventilar la pretensión esgrimida, haciéndose nugatorio así el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Artículo 26 CRBV) que comprende el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a una respuesta de éstos sobre el fondo del asunto debatido, a un proceso con garantías debidas (Debito Proceso Artículo 49 CRBV) y a la ejecución de la sentencia (Artículo 253 CRBV), (...).

Señalado lo anterior, es menester precisar que la declarada perención breve en el caso de autos, se origina a raíz de la decisión N° 615 del 4 de junio de 2004, dictada por esta Sala en el asunto Ganadería San Marcos-GAMASA contra Instituto Nacional de Tierras, donde se estableció:

Dispone el artículo 178 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, lo siguiente:

"El auto que declare admisible el recurso ordenará la notificación del Procurador o Procuradora General de la República y de los terceros que hayan sido notificados o participado en vía administrativa, para que procedan a oponerse al recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles. Igualmente, ordenará la remisión de los antecedentes administrativos sobre los cuales se abrirá pieza separada".

En tal sentido, considera esta Alzada necesario establecer que la notificación contemplada en el artículo 178 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario referente a los terceros, deberá efectuarse mediante un cartel dirigido a todos los terceros que hayan sido notificados o participado en vía administrativa en el recurso contencioso administrativo de nulidad de que se trate, para que comparezcan a oponerse en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación del mismo, como lo estipula la norma en cuestión.

Ahora bien, dicho cartel deberá ser consignado en el expediente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere expedido, y será publicado en un diario de mayor circulación local en el área de la jurisdicción del Tribunal competente por el territorio para conocer del procedimiento contencioso administrativo agrario de que se trate, o en su defecto, en un diario de mayor circulación nacional, en caso que no existiere aquél, ello por cuanto considera la Sala que para estos casos, el periódico de la localidad es el medio de mayor difusión y acceso en las regiones del interior de la República, y no así la Gaceta Oficial de la República, que es el medio consagrado por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario para realizar las publicaciones de todos los actos que ella disponga.

En atención a lo antes expuesto, los Tribunales Superiores Regionales Agrarios deberán llevar a cabo la notificación de los terceros en los procedimientos contenciosos administrativos agrarios, contenida en el artículo 178 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, de conformidad con lo aquí establecido, y a partir de la publicación del presente fallo. Así se establece.

Conforme al criterio previamente descrito, se estableció la forma procesal de cómo deben los accionantes en vía de nulidad, materializar la notificación de los terceros interesados en un recurso de esta naturaleza, así como también la obligación de consignar en el expediente dicho cartel de notificación en un lapso de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido expedido por el tribunal de la causa. En el referido fallo no se estableció la sanción de perención breve por no llevar a cabo la actividad anteriormente descrita en el tiempo señalado de 10 días hábiles.

Posteriormente, en decisión proferida por esta Sala distinguida con el N° 1121, de fecha 24 de mayo de 2007 en el caso Armando Ulloa Ferrer y otros contra el Instituto Nacional de Tierras, se indicó:

Fue recibido ante esta Sala de Casación Social el recurso de apelación ejercido por la parte demandada Instituto Nacional de Tierras, en el que alega que la parte actora dejó transcurrir treinta días consecutivos desde la oportunidad en que se libró el cartel de notificación -ordenado por el Tribunal de la causa- sin haber realizado las actuaciones encaminadas a lograr la notificación de los terceros interesados, ya que sólo contaba con el lapso de tres (3) días para efectuar tal actividad, conforme al procedimiento contencioso administrativo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solicitó se declare el desistimiento de la acción por la inactividad en que incurrió la parte demandante.

En este orden de ideas, como punto previo, esta Sala estima necesario señalar que los juicios en materia contencioso administrativa agraria se sustentan de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, tal como ha sido establecido de manera reiterada por esta Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social.

Ahora bien, ante el planteamiento efectuado por la representación judicial del Instituto demandado, esta Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social debe señalar que no existe vacío legal alguno que conlleve a la aplicación de una normativa distinta a la que regula el procedimiento contencioso administrativo agrario, tal como se estableció en decisión N° 615 de fecha 4 de junio de 2004 (caso: Ganadería San Marcos, S.A. contra Instituto Agrario Nacional), en la que se determinó el procedimiento para retirar y consignar el cartel de notificación de los terceros interesados en un recurso contencioso administrativo especial agrario;

dejando sentado que el lapso para llevar a cabo tal actividad es de diez (10) hábiles, luego de que el tribunal de la causa ordene la publicación del referido cartel; en este sentido señaló:

(omissis)

Por tanto, y aclarando que el artículo 178 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario derogada se corresponde con el artículo 174 de la reforma del mismo texto normativo publicado en la Gaceta Oficial N° 5.771 de fecha 18 de mayo de 2005, esta Sala estima que en el caso sub examine no prospera la solicitud de la parte accionada, debido a que la decisión N° 615 de fecha 4 de junio de 2004 (caso: Ganadería San Marcos, S.A. contra Instituto Agrario Nacional), dictada por la Sala Especial Agraria, estableció el procedimiento para el retiro y consignación del cartel de notificación de terceros, en el que se contempla un límite de diez (10) días hábiles para realizar dicha actividad.

Ahora bien, en el caso sub iudice, se observa que, según cómputo practicado por la Secretaría del Tribunal de la causa, en fecha 4 de mayo de 2006, se dejó constancia que desde el 29 de julio de 2005 hasta el 29 de septiembre de 2005, transcurrieron treinta (30) días consecutivos, sin señalar cuáles fueron los días en que se despachó, motivo por el cual, esta Sala, en fecha 20 de abril de 2007, solicitó el cómputo de los días de despacho que transcurrieron en ese Tribunal en los meses de julio, agosto y septiembre de 2007.

Recibida la información en esta Sala, se constató que en ese período transcurrieron veintinueve (29) días de despacho, es decir, se excedió el lapso de diez (10) días hábiles que establece el artículo 174 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por tanto, deberá declararse con lugar la apelación propuesta, en razón de que se consumó la perención breve.

En la referida decisión se ratificó el criterio emanado de la decisión N° 615 previamente citada, empero se estableció la sanción de la perención breve por no cumplir el accionante, en el lapso de 10 días hábiles, con la obligación descrita en el artículo 174 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ahora, motivado a los positivos cambios jurídicos que experimenta nuestra República -los cuales se encuentran adaptados a las realidades nacionales- esta Sala, al considerar que el proceso se constituye en una herramienta esencial para la realización de la justicia, considera necesario, en aras de una administración de justicia idónea y sin formalismos inútiles, abandonar el criterio conforme al cual se sanciona con la perención breve al recurrente en vía de nulidad, cuando no cumple con la obligación de retirar y posteriormente consignar el cartel de notificación de terceros en el lapso de 10 días hábiles, luego de que el mismo haya sido expedido. Así se decide.

Por consiguiente, la perención a considerar en materia agraria, será la establecida en el artículo 193 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, es decir, cuando hayan transcurrido seis (6) meses sin que se haya producido ningún acto de impulso procesal por la parte actora; criterio éste que deberá ser acatado por todos los tribunales agrarios de la República, a fin de evitar dilaciones indebidas en la administración de justicia. Así se decide.

En base a lo anteriormente señalado, se deberá declarar con lugar el recurso de apelación que nos ocupa, en razón de que se declaró la perención breve de la instancia, sin que hubieran transcurrido seis (6) meses de inactividad o efectuado algún acto de impulso procesal por parte del accionante, debiendo el tribunal de la causa, seguir conociendo del presente asunto".

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente revisión y al respecto observa que conforme lo establece el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de "(...) revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (...)".

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 25, cardinales 10 y 11, atribuye a esta Sala la competencia para "Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales" y "Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violación de derechos constitucionales".

Ahora bien, por cuanto, en el caso de autos, se pidió la revisión de un fallo que emanó de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala declara su competencia para el conocimiento de la misma. Así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Llegada la oportunidad para decidir, esta Sala observa:

Solicitó el actor a esta Sala Constitucional el ejercicio de la facultad de revisión concedida por el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela, con respecto a la sentencia N° 2.140 de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de diciembre de 2008, mediante la cual se declaró "con lugar el recurso de apelación que nos ocupa, en razón de que se declaró la perención breve de la instancia, sin que hubieran transcurrido seis (6) meses de inactividad o efectuado algún acto de impulso procesal por parte del accionante, debiendo el tribunal de la causa, seguir conociendo del presente asunto (...). SE REVOCA la sentencia apelada, y, 3°) SE ORDENA al tribunal de la causa seguir conociendo del presente asunto, por cuanto no se ha producido la perención".

Al respecto, cabe destacar que el ejercicio de la facultad de revisión establecida en la citada norma es discrecional. En efecto, la Sala señaló en la decisión del caso "Corpoturismo" a que se hizo mención en el capítulo anterior del presente fallo, que dicha norma constitucional es "(...) una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional (...)" y por lo tanto "(...) en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere (...)".

De esta manera, la "(...) Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión, 'sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales' (...)".

En este sentido, la discrecionalidad que se le atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe entenderse como una nueva instancia y, por lo tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen criterios de esta Sala, lo que será determinado en cada caso, siendo siempre facultativo de la Sala su procedencia.

La labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias, no se cristaliza de forma similar al establecido para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva. Para la revisión extraordinaria el hecho configurador de la procedencia no es el mero perjuicio, sino que, además, debe ser producto de un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala; de la indebida aplicación de una norma constitucional, de un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, de su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces de instancia o casación, de ser el caso, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. Sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, en tales casos, la revisión constitucional de la sentencia.

No puede pretenderse que la revisión constitucional sustituya ningún medio ordinario o extraordinario, incluso el amparo, por cuanto, mediante esta facultad discrecional que tiene esta Sala, no procede de manera directa la protección y garantía de los derechos constitucionales que, supuestamente, hubieren sido infringidos en el caso concreto, sino que, por el contrario, busca de manera general, objetiva y abstracta, la obtención de criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados del solicitante.

En el presente caso, a los fines de determinar el procedimiento aplicable para el retiro y consignación del cartel de notificación de terceros que es lo que se cuestiona en el caso concreto, debe señalarse que deben respetarse las circunstancias fácticas e incluso de derecho, que existían para el momento en el cual se haya presentado el debate que se decida en el presente. (Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 956 del 1 de junio de 2001, caso: "Fran Fariero González", 1.032 del 5 de mayo de 2003, caso: "Poliflex, C.A.", 3.702 del 19 de diciembre de 2003, caso: "Salvador de Jesús González Hernández" y 401 del 19 de marzo de 2004, caso: "Servicios La Puerta, S.A.").

En tal sentido, esta Sala advierte que la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social estableció que "no existe vacío legal alguno que conlleve a la aplicación de una alternativa distinta a la que regula el procedimiento contencioso administrativo agrario, tal como se estableció en decisión N° 615 de fecha 4 de junio de 2004 (caso: Ganadería San Marcos S.A. contra Instituto Agrario Nacional), en la que se determinó el procedimiento para retirar y consignar el cartel de notificación de los terceros interesados en un recurso contencioso administrativo especial agrario, dejando sentado que el lapso para llevar a

cabo tal actividad es de diez (10) [días] hábiles, luego de que el tribunal de la causa ordene la publicación del referido cartel" -Cfr. Sentencia N° 1.121/07-, en los siguientes términos:

"por cuanto la Exposición de Motivos de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece que la Sala Especial Agraria será la cúspide de la jurisdicción agraria en lo relativo a los litigios agrarios, así como en la materia contencioso administrativa agraria, considera necesario esta Sala pronunciarse sobre el modo y tiempo cómo debe llevarse a cabo la notificación de los terceros que hayan sido notificados o participado en vía administrativa para que se opongan en los juicios contencioso administrativos agrarios, consagrado en el artículo 178 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Dispone el artículo 178 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, lo siguiente: 'El auto que declare admisible el recurso ordenará la notificación del Procurador o Procuradora General de la República y de los terceros que hayan sido notificados o participado en vía administrativa, para que procedan a oponerse al recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles. Igualmente, ordenará la remisión de los antecedentes administrativos sobre los cuales se abrirá pieza separada.'

En tal sentido, considera esta alzada necesario establecer que la notificación contemplada en el artículo 178 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, referente a los terceros, deberá efectuarse mediante un cartel dirigido a 'todos los terceros que hayan sido notificados o participado en vía administrativa' en el recurso contencioso administrativo de nulidad de que se trate, para que comparezcan a oponerse en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación del mismo, como lo estipula la norma en cuestión.

Ahora bien, dicho cartel deberá ser consignado en el expediente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere expedido, y será publicado en un diario de mayor circulación local en el área de la jurisdicción del Tribunal competente por el territorio para conocer del procedimiento contencioso administrativo agrario de que se trate, o en su defecto, en un diario de mayor circulación nacional, en caso que no existiere aquél, ello por cuanto considera la Sala que para estos casos, el periódico de la localidad es el medio de mayor difusión y acceso en las regiones del interior de la República, y no así la Gaceta Oficial de la República, que es el medio consagrado por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario para realizar las publicaciones de todos los actos que ella disponga.

En atención a lo antes expuesto, los Tribunales Superiores Regionales Agrarios deberán llevar a cabo la notificación de los terceros en los procedimientos contenciosos administrativos agrarios, contenida en el artículo 178 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, de conformidad con lo aquí establecido, y a partir de la publicación del presente fallo" -Cfr. Sentencia N° 615/04-.

Posteriormente, la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social precisó el criterio parcialmente transcrito, en la referida decisión N° 1.121 del 24 de mayo de 2007, indicando lo siguiente:

"Recibida la información en esta Sala, se constató que en ese período transcurrieron veintinueve (21) días de despacho, es decir, se excedió el lapso de diez (10) días hábiles que establece el artículo 178 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por tanto, deberá declararse con lugar la apelación propuesta, en razón de que se consumó la perención breve.

De otra parte, esta Sala, en función pedagógica, hace un llamado de atención al Tribunal de la causa, por cuanto declaró improcedente la solicitud de desistimiento del recurso de nulidad; lo procedente era resolver el pedimento de la parte accionada, en acatamiento del fallo N° 615 de esta Sala, dictado en fecha 4 de junio de 2004, por tanto, se insta al sentenciador del Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de los Estados Miranda, Vargas, Guárico y Amazonas, a aplicar, en futuras ocasiones, las decisiones dictadas por esta Sala Especial Agraria para casos análogos, a los fines de mantener uniformidad en los criterios jurisprudenciales relativos a esta materia especial; de esta manera, se evitarán retrasos innecesarios y perjudiciales en la administración de justicia, en detrimento de los justiciables y el Estado venezolano".

Respecto de la interpretación que debe dársele a la norma transcrita, esta Sala ha expresado en reiteradas oportunidades que el derecho a la igualdad implica brindar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en idénticas o semejantes condiciones, por lo que aquellos que no se encuentran bajo tales supuestos podrían ser sometidos a un trato distinto, lo que hace posible que haya diferenciaciones legítimas, sin que tal circunstancia signifique alguna discriminación o vulneración del derecho a la igualdad (Vid. Sentencia de esta Sala N° 2.490/2007).

Este derecho a la igualdad, debe ser garantizado por los jueces y juezas en todo iter procesal, toda vez que el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la obligación de los funcionarios encargados de impartir justicia, dentro del ámbito de su competencia y conforme a lo previsto en la Carta Magna, de asegurar la integridad del Texto Fundamental.

Para verificar la existencia del trato desigual en el ámbito jurisdiccional, debe hacerse una comparación entre dos o más decisiones, que resuelvan casos análogos, y si resulta que una de ellas es de distinto juzgamiento, sin que se indique, en forma expresa, un cambio de criterio, ello permite concluir que se encuentra en entredicho el derecho de igualdad de aquellos sujetos involucrados en el caso resuelto por la decisión que es diferente a las demás. Se trata, pues, de una divergencia interpretativa en una decisión cuyo

sentido diferente de otras decisiones anteriores se debe a que se han hecho menciones jurídicas distintas a las que siempre se han tomado en cuenta, como ocurrió en el presente caso (Vid. Sentencia de esta Sala N° 366/07).

Cabe añadir además, que esta Sala en sentencia N° 3.057/2004 cuyo criterio fue ratificado en sentencias Nros. 366/2007 y 2.490/2007; asentó, que debe garantizarse la confianza legítima y la seguridad jurídica de los justiciables, en los siguientes términos:

"Juzga esta Sala, entonces, que el thema decidendum se circunscribe a la determinación de si el fallo objeto de la solicitud vulneró o no los derechos constitucionales a la igualdad y a la defensa de la peticionaria así como los principios jurídicos fundamentales de seguridad jurídica y confianza legítima, como consecuencia del supuesto cambio repentino de criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, para lo cual es indispensable: i) el esclarecimiento de lo que debe entenderse por criterio jurisprudencial; ii) en qué casos se está en presencia de un cambio de criterio jurisprudencial; y iii) bajo qué condiciones puede esta Sala juzgar respecto de la constitucionalidad de tales cambios.

Dichas disquisiciones son relevantes tanto para la decisión del caso sub examine como para la generalidad de aquellos (análogos o similares futuros), ya que constituyen el punto de partida para su solución, por cuanto la determinación de la violación de normas y principios jurídicos fundamentales como el de igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica, por un abrupto o irracional cambio de criterio jurisprudencial requiere que se compruebe, con antelación, que en realidad hubo tal cambio, lo cual amerita un cuidadoso examen de los alegatos y probanzas del solicitante.

Según el Diccionario Esencial de la Lengua Española Editorial Larousse, S.A. 1999, criterio es un principio o norma de discernimiento o decisión, una 'opinión, parecer', mientras que jurisprudencia es el 'conjunto de sentencias de los Tribunales'. 'Norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en los casos análogos'.

De la conjunción de las definiciones que anteceden se desprende que se está en presencia de un criterio jurisprudencial cuando existen dos o más sentencias con idéntica o análoga ratio decidendi, entendiéndose por tal la regla sin la cual la causa se hubiera resuelto de un modo distinto o aquella proposición jurídica que el órgano jurisdiccional estima como determinante en la elaboración del fallo, en contraposición con los obiter dicta o enunciados jurídicos que van más allá de las pretensiones y de las excepciones, ya de las partes, ya recogidas de oficio, que no forman parte de la ratio (Cfr. Francisco de P. Blasco Gasco, La norma jurisprudencial, nacimiento, eficacia y cambio de criterio, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2000, p. 53).

Para esta Sala la reiteración y la uniformidad constituyen exigencias cardinales para la determinación de la existencia de un criterio jurisprudencial; no obstante, las mismas no son absolutas ya que, algunas veces, la jurisprudencia es vacilante y no se consolida. Por otra parte, en algunos supuestos (excepcionales) podría ser suficiente una sola sentencia como por ejemplo, cuando se produce un cambio de criterio mediante un razonamiento expreso y categórico, o cuando se dilucida por vez primera un asunto o cuando la falta de frecuencia de casos análogos no permitan la reiteración de la doctrina legal.

En anteriores oportunidades esta Sala ha hecho referencia a los criterios jurisprudenciales, sus cambios y la relación que existe entre los mismos y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional en los siguientes términos:

'En sentencia N° 956/2001 del 1° de junio, caso: Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero, que aquí se reitera, esta Sala señaló:

'La expectativa legítima es relevante para el proceso. Ella nace de los usos procesales a los cuales las partes se adaptan y tomándolos en cuenta, ejercitan sus derechos y amoldan a ellos su proceder, cuando se trata de usos que no son contrarios a derecho'.

Con la anterior afirmación, la Sala le dio valor al principio de expectativa plausible, el cual sienta sus bases sobre la confianza que tienen los particulares en que los órganos jurisdiccionales actúen de la misma manera como lo ha venido haciendo, frente a circunstancias similares.

Así, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico, con excepción de la doctrina de interpretación constitucional establecida por esta Sala, la jurisprudencia no es fuente directa del Derecho. Sin embargo, la motivación de los fallos proferidos por las Salas de Casación que trasciendan los límites particulares del caso sub iudice, para ser generalizada mediante su aplicación uniforme y constante a casos similares, tiene una importancia relevante para las partes en litigio dada la función de corrección de la actividad jurisdiccional de los tribunales de instancia que ejercen las Salas de Casación de este Alto Tribunal, cuando desactúen o difieran de su doctrina, la cual, de acuerdo con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, deben procurar acoger para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Por ello, la doctrina de casación, sin ser fuente formal del Derecho, en virtud de que sienta principios susceptibles de generalización, cuya desaplicación puede acarrear que la decisión proferida en contrario sea casada, se constituye en factor fundamental para resolver la litis y, en los casos en que dicha doctrina establezca algún tipo de regulación del proceso judicial, sus efectos se asimilan a los producidos por verdaderas normas generales.

De tal forma, que en la actividad jurisdiccional el principio de expectativa plausible, en cuanto a la aplicación de los precedentes en la conformación de reglas del proceso, obliga a la interdicción de la aplicación retroactiva de los virajes de la jurisprudencia. En tal sentido, el nuevo criterio no debe ser aplicado a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado, sino a las situaciones que se originen tras su establecimiento, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica y evitar una grave alteración del conjunto de situaciones, derechos y expectativas nacidas del régimen en vigor para el momento en que se produjeron los hechos.

No se trata de que los criterios jurisprudenciales previamente adoptados no sean revisados, ya que tal posibilidad constituye una exigencia ineludible de la propia función jurisdiccional, por cuanto ello forma parte de la libertad hermenéutica propia de la actividad de juzgamiento, sino que esa revisión no sea aplicada de manera indiscriminada, ni con efectos retroactivos, vale decir, que los requerimientos

que nazcan del nuevo criterio, sean exigidos para los casos futuros y que se respeten, en consecuencia, las circunstancias fácticas e incluso de derecho, que existan para el momento en el cual se haya presentado el debate que se decida en el presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala ha reiterado en múltiples fallos (Vid. sentencia N° 3702/2003 del 19 de diciembre, caso: Salvador de Jesús González Hernández, entre otras), que la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial, iría en contra de la seguridad jurídica que debe procurarse en todo Estado de Derecho'. (Subrayado añadido)

Del fallo que antecede cuya doctrina aquí se ratifica se deduce que los cambios de criterios jurisprudenciales se producen cuando el Tribunal altera o modifica explícita o implícitamente la doctrina que había asentado con anterioridad; sin embargo, es preciso el señalamiento de que no todo abandono de un criterio anterior supone indefectiblemente un cambio de criterio jurisprudencial, ya que puede ser el mismo sea aparente, fenómeno éste que 'tiene su origen en la inercia de entresacar frases generales de las sentencias sin preocuparse del caso debatido o de limitarse al fallo sin conocer las verdaderas circunstancias del caso' o 'cuando se invocan sentencias anteriores como contrarias a la actual y las citas extraídas son obiter o bien la invocación es errónea porque la sentencia invocada o no tiene que ver con la cuestión debatida o dice lo mismo que la sentencia actual'. (Cfr. Puig Brutau, J. Cómo ha de ser invocada la doctrina civil del Tribunal Supremo, Medio Siglo de Estudios Jurídicos, Valencia, España 1997, p. 189).

Tampoco existe cambio de criterio jurisprudencial cuando la nueva doctrina se deriva de un cambio en la legislación o si el Tribunal se pronuncia, por primera vez, respecto del caso en litigio o este es diferente al que invoca la parte como jurisprudencia aplicable.

Asimismo, se desprende de la doctrina que fue transcrita, que la Sala Constitucional tiene potestad para la revisión del cambio de criterio jurisprudencial de las demás Salas de este Tribunal, en tanto y en cuanto dicho cambio vulnera derechos o principios jurídicos fundamentales, bien sea porque carezca de una motivación suficiente y razonable, es decir, aparezca como arbitrario o irreflexivo; o cuando la nueva interpretación de la Ley no sea válida para la resolución de una generalidad de casos, sino tan sólo del caso concreto, o cuando se le dé eficacia retroactiva, es decir a situaciones jurídicas o fácticas que surgieron con anterioridad al cambio pero cuyo litigio se resuelve con base en dicha mutación de criterio jurisprudencial, máxime si la norma incorpora algún obstáculo o requisito procesal o sustantivo que no se exigía para el momento en que se produjo la relación jurídico material o que e mismo entraña una limitación, desmejora o restricción significativa de un derecho (facultad o comporte una evidente situación de injusticia).

En el caso sub examine, advierte esta Sala que en la sentencia N° RC-00437/2004, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia cambió el criterio jurisprudencial que había asentado en decisión N° 58 de 21 de marzo de 2000, caso Hildegardis Mata de González y otros vs. Pedro Rafael Palacios Barrios y Tucker Energy Services de Venezuela S.A. respecto de la aplicación supletoria del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil al emplazamiento por carteles que estableció el artículo 77 de la derogada Ley de Tránsito Terrestre de 1996, tal y como lo afirmó la solicitante, lo cual comprobó esta Sala por notoriedad judicial mediante la lectura de ambos fallos en el sitio web de este Tribunal, en el que, además, encontró que, con posterioridad al cambio de criterio en cuestión, se produjo una decisión en un caso análogo en la que se acogió esa nueva doctrina. (Vid. s.S.C.C. RC-00616/2004 de 15 de julio, caso: Sebastiano Mangiafico Latina).

Observa esta Sala que, en la sentencia cuya revisión se pretende, la Sala de Casación Civil no precisó el por qué abandonó o se apartó del criterio que imperaba para ese entonces, es decir, el por qué adoptó la nueva orientación, por lo que dicho cambio jurisprudencial careció de motivación.

Comprueba, además, esta Sala que en dicho veredicto se le dio eficacia retroactiva al cambio de criterio jurisprudencial por cuanto se aplicó para la resolución del caso que lo originó, lo cual vulneró los principios jurídicos fundamentales de seguridad jurídica y confianza legítima, así como el derecho constitucional a la igualdad de la recurrente en casación (aquí solicitante), quien tenía la expectativa plausible de que su asunto se decidiera de acuerdo con la jurisprudencia que imperaba, para ese entonces, en casos análogos.

Bajo tales premisas, concluye esta Sala que ha lugar a la revisión de dicho fallo el cual se apartó de la doctrina vinculante que sentó esta Sala en sentencias N°: 956/2001 del 1° de junio, caso: Fran Valero González y Milena Portillo Manosalva de Valero; 1032/2003 del 05 de mayo, caso: Poliflex C.A.; 3702/2003 del 19 de diciembre, caso: Salvador de Jesús González Hernández y 401/2004 del 19 de marzo caso: Servicios La Puerta S.A.."

Asimismo, en sentencia 2.191/2006, con ocasión a una solicitud de revisión de una sentencia dictada contra una decisión de la Sala de Casación Social, esta Sala señaló que:

"[p]recisamente, respecto a la confianza legítima de los ciudadanos frente a la falta de aplicación uniforme de la jurisprudencia la Sala ha indicado que: '[...] uniformidad de la jurisprudencia es la base de la seguridad jurídica, como lo son los usos procesales o judiciales que practican los Tribunales y que crean expectativa entre los usuarios del sistema de justicia, de que las condiciones procesales sean siempre las mismas, sin que caprichosamente se estén modificando (...)' (vid. Sent. N° 3180/2004 del 15 de diciembre) (...)"

De ello resulta pues, que relacionados como han sido los precedentes judiciales similares de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, transcritos *supra*, observa esta Sala que el Instituto Nacional de Tierras, tenía la expectativa legítima que en el presente caso se verificó la perención reconocida en la jurisprudencia parcialmente transcrita de la mencionada Sala; por lo que al obtener un pronunciamiento diferente al que de manera reiterada la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia venía sosteniendo, se produjo una violación a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, al no dársele el mismo trato, respecto de otros casos análogos. De tal manera que, la sentencia objeto de revisión se apartó de la doctrina pacífica y reiterada de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, referida al retiro y consignación del cartel de notificación de terceros, como en el caso *sub iudice*.

En consecuencia, esta Sala a los fines de garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en ejercicio de la potestad extraordinaria de revisión, declara ha lugar la solicitud de revisión y anula la sentencia N° 2.140 de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de diciembre de 2008 y, en consecuencia, ordena remitir copia de la presente decisión a la mencionada Sala, a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento, en acatamiento a la doctrina establecida anteriormente en el presente fallo. Así se decide.

Ahora bien, al margen del contenido de la revisión particular de la sentencia N° 2.140/08 objeto de la solicitud interpuesta, esta Sala advierte de la lectura de las sentencias dictadas por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que mediante la sentencia "N° 615 de fecha 4 de junio de 2004 (caso: Ganadería San Marcos, S.A. contra Instituto Agrario Nacional) (...) se determinó el procedimiento para retirar y consignar el cartel de notificación de los terceros interesados en un recurso contencioso administrativo especial agrario, dejando sentado que el lapso para llevar a cabo tal actividad es de diez (10) hábiles, luego de que el tribunal de la causa ordene la publicación del referido cartel", pero inexplicablemente y sin fundamento legal alguno, procedió mediante la sentencia N° 1.121 del 24 de mayo de 2007, a establecer un lapso de diez días hábiles para la verificación de la "perención breve", circunstancia que pretendió remediar en violación de los criterios vinculantes de esta Sala, mediante el criterio contenido en la sentencia objeto de revisión al señalar que "considera necesario (...), abandonar el criterio conforme al cual se sanciona con la perención breve al recurrente en vía de nulidad, cuando no cumple con la obligación de retirar y posteriormente consignar el cartel de notificación de terceros en el lapso de 10 días hábiles, luego de que el mismo haya sido expedido (...). Por consiguiente, la perención a considerar en materia agraria, será la establecida en el artículo 193 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, es decir, cuando hayan transcurrido seis (6) meses sin que se haya producido ningún acto de impulso procesal por la parte actora; criterio éste que deberá ser acatado por todos los tribunales agrarios de la República, a fin de evitar dilaciones indebidas en la administración de justicia".

Ciertamente, si bien el contenido del entonces artículo 174, hoy 163 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (G.O. N° 5.991 del 29 de julio de 2010) plantea similares deficiencias a las detectadas por esta Sala respecto al párrafo 12 del artículo 21 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que justifican una interpretación que regule a cabalidad la oportunidad procesal para instar el emplazamiento de los interesados, en darse por notificados en los recursos contencioso agrarios, conforme a los principios contenidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución; tal interpretación no puede ser el producto de una determinación arbitraria que no responda a los criterios interpretativos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, a los fines de dar coherencia y eficacia al ordenamiento jurídico vigente -vgr. Sentencias de esta Sala Nros. 2/01, 692/2005, 1.238/06, 1.488/2006, 2.413/2006, 301/07, 1.974/2007, 5.379/2007, 700/2008, 49/2009 y 53/2009, entre otras-.

En tal sentido, se comparte la intención de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia contenida en la referida sentencia N° 615/04, en orden a garantizar el emplazamiento de los "terceros que hayan sido notificados o participado en vía administrativa" mediante la publicación de un cartel, pero la inclusión del emplazamiento por carteles en los términos del artículo 163 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, además genera la necesidad de contar con un precepto que regule eficazmente la oportunidad procesal para instar el emplazamiento de los interesados en darse por notificados en los recursos contencioso agrarios.

Esta Sala en la sentencia N° 1.238/06, formuló un conjunto de consideraciones en torno al emplazamiento de los interesados en participar en los recursos de nulidad que se interpongan ante el Máximo Tribunal de la República, al considerar que:

"los recursos de nulidad que se interpongan ante el Máximo Tribunal de la República mediante un cartel publicado en prensa; fase procedimental que en las dos leyes se caracteriza por estar constituida por cuatro actos: la libración, el retiro, la publicación y la consignación del cartel.

Dichos actos los estatuyó el legislador como cargas del recurrente cuyo incumplimiento, en rigor técnico, deberían acarrearle una consecuencia jurídica; no obstante, ambos textos normativos han sido imperfectos en este punto y en otros más. La libración del cartel, que por definición es un acto del Tribunal, hoy día depende de que el recurrente lo solicite; y salvo la carga de consignar el cartel el incumplimiento del resto de ellas carecen de consecuencia jurídica, circunstancias que adminiculadas con la inexistencia de plazos precisos para la verificación de cada

uno de esos actos han introducido distorsiones al proceso de nulidad contra actos normativos de las cuales apenas esta Sala empieza a dar cuenta.

En efecto, la práctica forense está demostrando que la habitual diligencia de los recurrentes de retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento desaparece cuando éstos obtienen un pronunciamiento cautelar de inaplicación de la norma, ya que les permite dilatar sin consecuencia jurídica alguna el proceso de nulidad precisamente en esta etapa en torno a la cual la sentencia N° 1645/2004 articuló todo el procedimiento.

(...)

Ciertamente, uno y otro escenario se solventan con la declaratoria de la perención de la instancia verificado el lapso de un año sin actividad procesal alguna; sin embargo, la inexistencia de plazos procesales para que el recurrente solicite el cartel y el edicto, para que el Juzgado de Sustanciación efectivamente los libere, y finalmente, para que el recurrente los retire, permite la prolongación del proceso en períodos que nunca exceden de trescientos sesenta y cuatro días; y, en todo caso, existen razones de fondo que conminan a soluciones mucho más precisas tanto para el proceso principal como para el cautelar que la Sala no puede obviar".

Ahora bien, dado que el artículo 163 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario no contiene un precepto que regule la oportunidad procesal para instar el emplazamiento de los interesados en darse por notificados en los recursos contencioso agrarios, esta Sala con el objeto de adecuar el régimen procesal agrario con los presupuestos constitucionales sobre los cuales se funda todo proceso judicial, conforme a los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considera que para que el régimen de notificaciones a que ajude el referido artículo 163, sea entendido a cabalidad; la Sala estima que al no existir en dicho texto normativo un precepto que regule la oportunidad procesal para instar el emplazamiento de los interesados en darse por notificados en los recursos de nulidad, a dicha fase resultaría aplicable en principio, lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual además de recoger el contenido de la sentencia de esta Sala N° 1.238/06, permite garantizar cabalmente los principios de los procedimientos contencioso agrarios, al no existir una normativa similar aplicable en el contencioso administrativo o en procedimiento civil que responda a tales características.

Por tal razón, esta Sala siguiendo los lineamientos contenidos en su sentencia N° 1.238/06 y en orden a garantizar los principios y derechos contenidos en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fija interpretación constitucionalizante del contenido del artículo 163 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el cual deberá a los fines de su correcta aplicabilidad por los jueces competentes, asumir los siguientes principios a los fines de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso: (i) El auto que declare admisible el recurso ordenará la notificación del Procurador o Procuradora General de la República y mediante cartel a los terceros, incluyendo a quienes hayan sido notificados o participado en la vía administrativa; (ii) El cartel de emplazamiento será publicado por la parte recurrente en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso, para que los interesados concurren dentro del lapso de diez días de despacho siguientes a que conste en autos su publicación; (iii) La parte recurrente tendrá un lapso de diez días de despacho, contados a partir del momento en que se haya librado el cartel, para retirarlo y publicarlo y consignar en autos un ejemplar del periódico donde hubiese sido publicado y; (iv) Si la parte recurrente incumpliere con esta carga se declarará la perención de la instancia y se ordenará el archivo del expediente, salvo que existan razones de orden público que justifiquen la continuación de la causa, en cuyo caso, el cartel deberá ser publicado por el tribunal que conoce la causa.

Ahora bien, a los fines de fijar la aplicación en el tiempo de la interpretación efectuada en el presente fallo, esta Sala debe ponderar la incidencia respecto a los juicios existentes y finalizados en aplicación de un criterio de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que se apartó de los parámetros interpretativos establecidos por esta Sala y el ordenamiento jurídico vigente.

A tal efecto, cabe reiterar que si se concibe a la norma jurídica como instrumento fundamental para la obtención de la justicia, tal afirmación tiene repercusiones más allá de las soluciones que de forma abstracta el Poder Nacional instaura por vía legislativa -al regular los supuestos de hecho de las normas, delimitando las actuaciones prohibidas o debidas-, ya que la justicia sólo se alcanza en la correcta aplicación que realiza el juzgador al caso concreto (justicia material).

En tal sentido, los principios constitucionales (justicia formal) enuncian un conjunto de derechos y garantías, en los cuales el proceso judicial se caracteriza por su instrumentalidad ya que el fin primordial de éste, es garantizar que "las decisiones que se dicten a los efectos de resolver las controversias entre las partes no sólo estén fundadas en el Derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en criterios de

justicia y razonabilidad que aseguren la tutela efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión en el asunto a resolver" -Cfr. Sentencia de esta Sala N° 692/2005-.

Desde tal perspectiva, deviene en una verdadera obligación del Poder Judicial la búsqueda de medios para propender a armonizar en el marco de un debido proceso, los distintos componentes que conforman la sociedad, a los fines de lograr un justo equilibrio entre los intereses que se debaten en un caso -artículos 253, 254, 256 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-. El medio para lograr esa inevitable armonización de la sociedad, debe ser el resultado ineludible de una interpretación de la Constitución que responda a las necesidades de la sociedad en un momento determinado, tomando en cuenta el impacto y alcance de las decisiones que se asuman.

Así, no se concibe una efectiva tutela judicial sin la posibilidad del intérprete de la Constitución, de actuar con pleno conocimiento de la realidad social y una amplia facultad de elección en materia de hermenéutica jurídica, ya que la protección efectiva de los derechos fundamentales, no son únicamente el resultado de una interpretación amplia y liberal de su contenido, sino la respuesta a las necesidades inmediatas y futuras que plantea la sociedad en su devenir -Cfr. Sentencia de esta Sala N° 692/2005-.

De ello resulta pues, que no podría aseverarse la existencia del derecho y menos de la justicia, si estos fueren arbitrarios, tal como lo afirmó esta Sala en reciente sentencia, al establecer que *"es un dogma de nuestro sistema de justicia aquel según el cual todo acto de una autoridad en ejercicio del Poder Público, contrario al ordenamiento jurídico vigente es nulo, ya que ninguna actividad del Estado puede vulnerar la Constitución; pretender mantener su validez; siendo obligación ineludible del Poder Judicial, declarar nulos todos los actos contrarios a la Constitución, ya que desconocer este fundamenta aserto, equivaldría a afirmar la arbitrariedad como principio y excluir los más arraigados valores sobre los cuales se sustenta todo Estado de Derecho"* -Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional N° 2/2009-.

Ahora bien, al ser la Constitución una estructura normativa necesariamente coherente y vinculante, ninguna disposición constitucional debe ser interpretada de forma aislada o con independencia al régimen jurídico estatutario y general, ya que la abstracción o el aislamiento de una norma, puede alterar el equilibrio del sistema normativo, desdibujando su contenido y generando contradicciones con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico -vgr. Igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, entre otros- y, en consecuencia, en la obtención del bien común general.

Por ello, la labor del Poder Judicial consiste fundamentalmente en mantener abierta la posibilidad de que en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidos los órganos del Poder Público, deben cumplir con sus objetivos y tomar las decisiones pertinentes en la consecución de los fines del Estado, y una vez que hayan actuado o decidido, según sea el caso, controlar conforme a la competencia que la Constitución le atribuye, la correspondencia de dichas actuaciones con la norma fundamental.

Así, en el marco del Estado Social de Derecho y Justicia consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deben darse decisiones judiciales justas aun cuando desde una perspectiva estrictamente normativa y formal ello sea imposible, en la medida que en el marco de la tutela de los derechos fundamentales y conforme al principio de racionalidad del ordenamiento jurídico, es ineludible la obligación que tiene el derecho como sistema de normas de ser un instrumento para el bien común.

En ese marco conceptual se inserta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que en sus decisiones, esta Sala debe tener en cuenta que el derecho aplicable *"se compone de esencias que se articulan entre sí, presfiguran la mejor solución para cualquier conflicto, realizan en cada caso del modo mejor la justicia y el bien y subsisten aun contra la voluntad del legislador legítimo, el entendimiento de los ciudadanos (...) y hasta las determinaciones históricas y sociales"* -Cfr. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO. *Interpretar, Argumentar, Decidir*, en Anuario de Derecho Penal, monográfico sobre Interpretación y Aplicación de la Ley Penal, Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo (Suiza), Perú, 2005. p. 32-73-.

Así, esta Sala incluso en supuestos en los que la norma plantea una solución que no se corresponda con la esencia axiológica del régimen estatutario aplicable, ha considerado

que la interpretación contraria a la disposición normativa será la correcta, en la medida que es la exigida por el Derecho Constitucional, en su verdadera y más estricta esencia -Vid. Sentencias de la Sala Nros. 1.488/2006, 2.413/2006, 1.974/2007, 5.379/2007, 700/2008, 49/2009 y 53/2009-.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Sala a los fines de garantizar la efectiva garantía de principios jurídicos fundamentales como el de igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica que debe procurarse en todo Estado de Derecho, y dado que como consecuencia de la presente revisión y de la fijación de un criterio con carácter vinculante establecido en el presente fallo, se generaría -en caso de establecerse con carácter retroactivo el contenido de la presente decisión- una grave alteración del conjunto de situaciones, derechos y expectativas nacidas del régimen en vigor para el momento en que se produjeron los hechos e incluso un caos procesal en todo el sistema jurisdiccional agrario, en el presente caso se fija la aplicación en el tiempo de la interpretación sobre el aspecto procesal *supra* señalado en el presente fallo con carácter *ex nunc*, esto es a partir de su publicación en la Gaceta Judicial. Así se declara.

Finalmente, visto el contenido de este fallo se ordena su publicación en la Gaceta Judicial y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como su reseña en la página web de este Tribunal. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

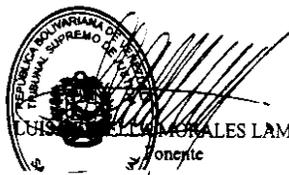
- 1.- HA LUGAR la solicitud de revisión presentada por los abogados Amilcar Gómez Hernández, Mauricio Rodríguez Yánez, Yolimar Hernández Figueroa, Jerson Dávila y Eloy Gil Hernández, actuando como representantes judiciales del INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, ya identificados; de la sentencia N° 2.140 de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de diciembre de 2008, la cual se ANULA.
- 2.- Se ORDENA remitir copia de la presente sentencia a Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento, en acatamiento a la doctrina establecida en este fallo.
- 3.- En orden a garantizar los principios y derechos contenidos en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Se FIJA CON CARÁCTER VINCULANTE LA INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO.
- 4.- Se ORDENA la publicación íntegra del presente fallo en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, así como en la Gaceta Judicial y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que fija la interpretación constitucionalizante respecto al artículo 163 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario".
- 5.- La presente interpretación constitucionalizante de carácter vinculante se realiza con fundamento en el principio de colaboración de poderes, por lo que se EXHORTA a la Asamblea Nacional que en ejercicio de sus competencias y a los fines de garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, proceda a la revisión y correspondiente modificación de la normativa legal vinculada con la interpretación vinculante establecida en la presente decisión.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

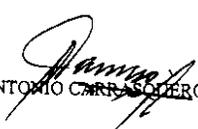
Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de ^{Noviembre} de dos mil once (2011). Años: 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,


LUIS MORALES LAMUÑO
Presidente

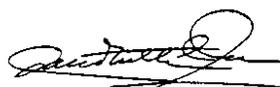


El Vicepresidente,

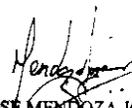

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,


MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN


ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES


JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER


GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 073

Caracas, 01/12/11
201°, 152° y 12°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de esas atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 11, ejusdem;

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legales, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos o reasignándolas en cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: TRASLADAR al ciudadano **DIONNY CRISMAR ÁLVAREZ MAJANO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-15.848.281**, Defensor Público Provisorio Vicesimo Octavo (28vo.) con competencia en materia Penal Ordinario en la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a la **DEFENSORÍA PÚBLICA SÉPTIMA (7ma.)**, con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, Extensión Carora.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese


Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 075

Caracas, 01/12/11
201°, 152° y 12°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 16 y 27, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia agraria.

CONSIDERANDO

Que en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas es indispensable contar con los servicios de Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal Ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA SEGUNDA (2da.) con competencia en materia Especial en Delitos de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la ciudadana WENDY KATHERIN FIGARELLA GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.691.415, como Defensora Pública Provisoria Segunda (2da.) con competencia en materia Especial en Delitos de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas, a partir de la presente fecha.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado, de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

CIRO RAMÓN ARAUJO
Defensor Público General (E)
mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2011- 034

Caracas, 05 / 12 / 11
2011, 152° y 12°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, 2, 3, 8, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Artículo 14, numerales 1, 2 y 12 ejusdem,

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública es un órgano constitucional autónomo del sistema de justicia con plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General o Defensora Pública General.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública tiene como propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa gratuita a todas las personas que lo requieran, sin distinción de clase socio-económica, en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley, procurando en el ámbito de sus competencias que en todo momento y circunstancia se garantice el derecho a la Defensa y al Debido Proceso.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional y administrativamente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que a los fines de garantizar el efectivo y eficaz cumplimiento de los objetivos del órgano y del cumplimiento de las atribuciones y facultades contempladas en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, la Defensa Pública debe organizar y desarrollar estrategias destinadas a optimizar la prestación del servicio y a garantizar la efectiva tutela del derecho a la defensa.

RESUELVE

PRIMERO: ACTIVAR LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL, la cual será ejercida por las Defensoras o Defensores Públicos con competencia en materia Penal Ordinario, adscritos a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Orientar a los ciudadanos citados y ciudadanas citadas, por el Ministerio Público para las entrevistas que se realizan con ocasión a las investigaciones, que ameriten asistencia de la Defensa Pública.
3. Solicitar la práctica de diligencias que considere pertinentes con ocasión a su defensa.
4. Asistir a las audiencias que se efectúen ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control y las audiencias de imputados que se realicen fuera de su sede.
5. Informar al imputado o imputada de manera clara y sencilla sobre las etapas del proceso.
6. Solicitar las medidas alternativas a la prosecución del proceso, si fueran procedentes, siempre y cuando el imputado o imputada manifieste su voluntad de acogerse a una de ellas.
7. Orientar al imputado o imputada sobre el procedimiento por admisión de los hechos.
8. Solicitar las medidas cautelares sustitutivas o la libertad sin restricción, según el caso.
9. Asistir por igual a todos sus defendidos y defendidas.
10. Requerir y asistir a las pruebas anticipadas.
11. Acceder a las actas de investigación una vez designada la defensa e informarle al investigado o investigada imputado todo cuanto proceda.
12. Instruir al imputado o imputada sobre las medidas cautelares impuestas de manera sencilla, explicarle con claridad acerca del estricto deber del cumplimiento de las obligaciones impuestas y la puntualidad en la asistencia a los actos del proceso.
13. Orientar al imputado o imputada sobre las condiciones y las consecuencias del incumplimiento de los acuerdos reparatorios y de la suspensión condicional del proceso.
14. Ofrecer las pruebas que favorezcan a su defendido o defendida.
15. Oponer las excepciones a que haya lugar en esta fase.
16. Solicitar el archivo de las actuaciones y cese de las medidas de coerción personal en las causas que lo amerite.
17. Solicitar la práctica de exámenes médicos.
18. Ejercer el recurso de revocación, si fuere el caso, conforme con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.
19. Solicitar copias certificadas de la decisión judicial, especialmente en casos de libertad plena y proveer de un ejemplar a su defendido o defendida.
20. Ejercer los recursos de apelación de autos y de sentencias, y contestar los recursos interpuestos por el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público o la parte acusadora, debiendo informar de ello al Defensor Público o Defensora Pública con competencia en fase de proceso, que incluya copia del Acta de la Audiencia de Presentación.
21. Registrar en el libro correspondiente todo cuanto el defendido o defendida aporte para su defensa, las peticiones que éste le haga para ser elevadas ante el Tribunal o ante la instancia carcelaria, según la materia del asunto, y cualquier otra información que consideren de importancia, la hora en que se efectúa la entrevista, la firma o huella del detenido o detenida en constancia de haberlo entrevistado o entrevistada, al igual que la firma del Director o Directora del centro de reclusión.
22. Solicitar la devolución a su defendido de sus objetos personales, documentos y demás bienes que hayan sido retenidos por los cuerpos policiales.
23. Cumplir guardias en las sedes de los Tribunales de Control, incluyendo los días sábados, domingos y feriados.
24. Las demás que le atribuyan la Ley y su Reglamento.

TERCERO: MODIFICAR el nombre de la competencia "PENAL ORDINARIO", en el sentido de la que la misma sea denominada "COMPETENCIA EN MATERIA PENAL PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL, prevista en el Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

CUARTO: ASIGNAR la COMPETENCIA EN MATERIA PENAL PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL, a las siguientes Defensoras y Defensores Públicos adscritos a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas:

Nº	Apellidos y Nombres	Cédula de Identidad	Defensoría
1	OJEDA HERNÁNDEZ, AURORA MICAELA	7.405.181	2da. Penal
2	ANGULO ISTURIZ, CAROLINA ZULAY	6.401.491	14ta. Penal
3	MACHADO MEZA, ESPERANZA DE JESÚS	6.154.277	15ta. Penal
4	LICCIONI MARQUEZ, ELIZABETH	8.452.116	25ta. Penal
5	SALAZAR OSECHAS, MIGUEL JESÚS COROMOTO	4.167.910	30mo. Penal
6	CEPEDA MARTÍNEZ, NUAMAR ALEJANDRA	14.452.227	42da. Penal
7	PRADERES CÁRDENAS, GLADYMAR	9.667.651	48va. Penal
8	ESCALONA MÉNDEZ SARAÍ HELMILENA	12.703.824	57ma. Penal
9	BLANK ORTEGA LAURA JOSEFINA	9.969.889	60ma. Penal
10	PARRA MACHADO, MARLEN CELESTINA	8.552.339	71ra. Penal
11	BRICEÑO CISNEROS EDWARD MIGUEL	17.514.632	74to. Penal
12	FONTE CONCEPCION, MARÍA NORBELLA	6.258.900	76ta. Penal
13	KUSKE ARRIBALZAGA, ALEJANDRA GABRIELA	15.930.573	80ma. Penal
14	APONTE FLORES, YONNYS RAFAEL	8.565.870	90ma. Penal
15	RUIZ MAJANO FRANCISCO ANTONIO	10.805.108	96ta. Penal
16	GARCÍA DÍAZ, VIRGINIA	11.310.502	99na. Penal

QUINTO: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las Defensoras y Defensores Públicos antes identificados, serán denominados **DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL.**

SEXTO: LA **COMPETENCIA EN MATERIA PENAL PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL**, es de dedicación exclusiva, de allí, que las Defensoras y Defensores Públicos a quienes se haya atribuido esta competencia deberán entregar el Inventario de Causas actualizado a la Coordinadora o Coordinador de la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de su distribución ante el resto de las Defensorías, todo con el objeto de garantizar la no interrupción del servicio. Asimismo, los libros y registros llevados por las Defensorías Públicas señaladas en el presente Acto deberán ser cerrados por la Coordinadora o Coordinador de dicha Unidad Regional de Defensa Pública. La entrega se hará progresivamente comenzando con las causas cuyos imputados o acusados se encuentren detenidos, a tal efecto, la Coordinación Regional del Área Metropolitana de Caracas solicitará el referido inventario en la forma antes dicha.

SÉPTIMO: LAS **DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL**, tienen la obligación de llevar los Libros Diario y de Inventario de Causas de conformidad con lo establecido en la Ley y normas internas de la Defensa Pública.

OCTAVO: LAS **DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL PARA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL** deberán remitir, al día siguiente de vencido el lapso de apelación o de contestación, si fuere el caso, a la Coordinadora o Coordinador de la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, las causas a los fines de su distribución entre las Defensoras y Defensores Públicos competentes.

NOVENO: Queda encargada de la ejecución de esta Resolución, la Coordinación de Actuación Procesal de la Defensa Pública.

DÉCIMO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado, de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 069

Caracas, 01/12/11
2011, 152ª y 12ª

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **JOSÉ CASIMIRO ANES MARCANO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.505.457**, como **Jefe de la División de Contabilidad y Bienes**, adscrito a la Coordinación de Administración de la Defensa Pública, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado, de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 070

Caracas, 01/12/11
2011, 152ª y 12ª

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **CARLOS JULIO GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.819.008**, como **Inspector de Defensa de la Defensa Pública**, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2011- 071

Caracas, 01/12/11
2011, 152ª y 12ª

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 17, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los defensores públicos o defensoras públicas, por el territorio y por la materia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legales, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos o reasignándolas en cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la competencia atribuida al ciudadano **RICHARD MIGUEL NATERA ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.221.704**, en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, quien la ejerce en la Defensoría Pública Vigésima Primera (21ra.) en la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, Extensión Sede Central.

SEGUNDO: ASIGNAR al ciudadano **RICHARD MIGUEL NATERA ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.221.704**, quien fungía como Defensor Público Provisorio Vigésimo Primero (21ro.) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, Extensión Sede Central, la competencia en materia Penal Ordinario, a partir de la presente fecha.

TERCERO: TRASLADAR al ciudadano **RICHARD MIGUEL NATERA ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.221.704**, Defensor Público Provisorio con competencia en materia Penal Ordinario, a la **DEFENSORÍA PÚBLICA DÉCIMO OCTAVA (18va.)**, con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2011- 072

Caracas, 01/12/11
2011, 152° y 12°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 17, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y

financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, asignar la competencia de los defensores públicos o defensoras públicas, por el territorio y por la materia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legales, podrá ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos o reasignándolas en cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la competencia atribuida al ciudadano **LUIS ALFREDO PÉREZ MORALES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.236.578**, en materia Penal Ordinario, quien la ejerce en la Defensoría Pública Décimo Octava (18va.) en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy.

SEGUNDO: ASIGNAR al ciudadano **LUIS ALFREDO PÉREZ MORALES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.236.578**, quien fungía como Defensor Público Provisorio Décimo Octavo (18vo.) con competencia en materia Penal Ordinario adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy, la competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, a partir de la presente fecha.

TERCERO: TRASLADAR al ciudadano **LUIS ALFREDO PÉREZ MORALES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.236.578**, Defensor Público Provisorio con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, a la **DEFENSORÍA PÚBLICA VIGÉSIMA PRIMERA (21ra.)**, con competencia en la misma materia, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, Extensión Sede Central.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de noviembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1699

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **JESSICA BELLO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.704.525, **SUB-DIRECTORA**

EN LA DIRECCIÓN CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, DELITOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS, adscrita a la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto III en la Dirección Contra la Corrupción, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 28-11-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1707

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

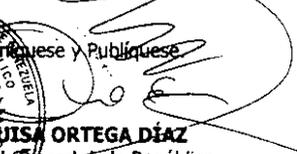
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **MARÍA ROSARIO FALCÓN MALDONADO**, titular de la cédula de identidad N° 10.316.033, **SUB-DIRECTORA EN LA DIRECCIÓN CONTRA LAS DROGAS**, adscrita a la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Sub-Directora (Encargada) en la Dirección de Inspección y Disciplina, y como Abogado Adjunto V en la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 28 de noviembre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1744

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, está la de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear Representaciones del Ministerio Público con competencia exclusiva para actuar en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, previstas en los artículos 327 al 331 y 332 al 341 del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente, a fin de potenciar la intervención de los Fiscales en las audiencias celebradas ante los tribunales, optimizando de esta manera el desempeño y la representatividad institucional en estas instancias del sistema de justicia venezolano.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la **Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral**, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1745

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO:

Que para el conocimiento de las causas referidas en el Considerando anterior, se requiere acrecentar el número de Despachos Fiscales, asignándoles el personal correspondiente.

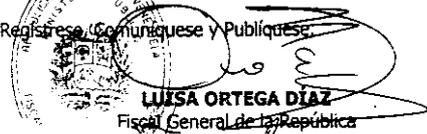
RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la **Fiscalía Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con competencia para la Defensa de la Mujer y sede en la ciudad de Ocumare del Tuy, adscrita a la Dirección para la Defensa de la Mujer.**

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto, y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de noviembre de 2011
 Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1727

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

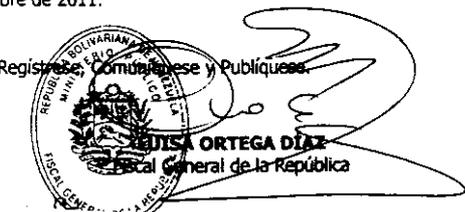
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **ISABEL SANZ**, titular de la cédula de identidad N° 11.875.965, en la Fiscalía Cuadragésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales I en la Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de noviembre de 2011
 Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1737

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

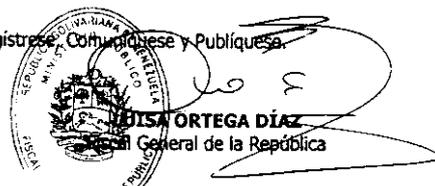
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **MARIANNYS MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 16.459.430, en la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 21 de noviembre de 2011
 Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1693

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **KARELIS ESCALANTE**, titular de la cédula de identidad N° 17.107.180, en la Fiscalía Trigésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Oficinista en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 30 de noviembre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 15 de noviembre de 2011
 Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1683

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **AMARILIS YANET INFANTE JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.904.128, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Carmen Elena Padrón Alvarado, quien hará uso de sus vacaciones. La

ciudadana Amarilis Yanet Infante Jiménez, se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-01-2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1608

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Abogado **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.139.954, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Graciela Benavides García, quien hará uso de sus vacaciones. El referido ciudadano se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2011.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 21 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1697

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **NANCY ISBELIA BOLÍVAR PORTILLA**, titular de la cédula de identidad N° 8.189.042, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, a los fines

de cubrir la falta temporal producida por el Fiscal Superior ciudadano Abogado Eudomar García Blanco, quien hará uso de sus vacaciones. La referida ciudadana se desempeña como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 15-12-2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1715

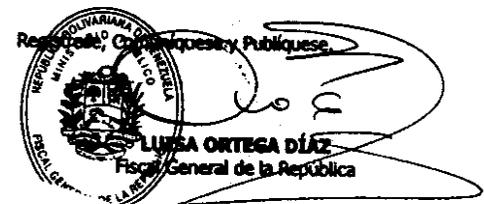
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ PORRAS**, titular de la cédula de identidad N° 11.114.218, en la **FISCALÍA TRIGESIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia en materia de Proceso, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1716

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARBELIZ ADRIANA CORREDOR MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.983.983, en la **FISCALÍA TRIGESIMA** del Ministerio Público de

la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia en materia de Proceso, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1717

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **GONZALO JOSÉ BRICEÑO GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.186.352, en la **FISCALÍA TRIGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1718

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

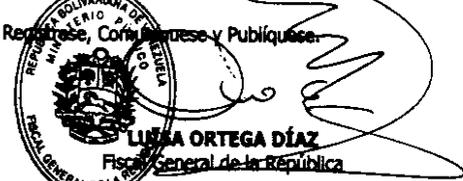
RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **MARYOT EFREN ÑÁÑEZ QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 10.529.080, en la **FISCALÍA TRIGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y

competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1719

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARJA LORENA SANABRIA BECERRA**, titular de la cédula de identidad N° 8.992.712, en la **FISCALÍA TRIGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1720

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

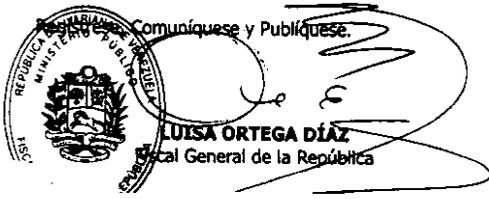
RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSÉ LUIS GARCÍA TARAZONA**, titular de la cédula de identidad N° 10.172.986, en la **FISCALÍA TRIGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de

la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1721

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

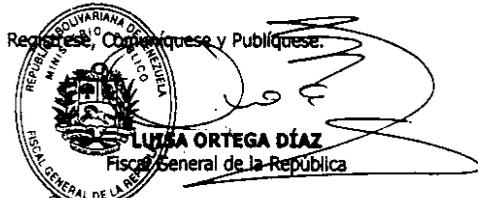
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **MARIANO RAMÓN PORTILLO MIELES**, titular de la cédula de identidad N° 16.560.211, en la **FISCALÍA TRIGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia en materia de Proceso, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1738

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

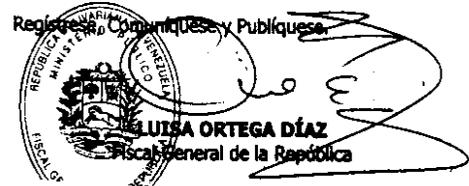
RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ROBERT JOSÉ MARTÍNEZ GODOY**, titular de la cédula de identidad N° 14.005.603, en la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo

creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-12-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1742

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **ERICA PAREDES BRAVO**, titular de la cédula de identidad N° 6.748.474, en la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Quincuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-12-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1746

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **AURA DELIA GONZÁLEZ MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° 10.689.797, en la **FISCALÍA QUINCUAGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante. La referida

ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Trigésima Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-12-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 30 de noviembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1747

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

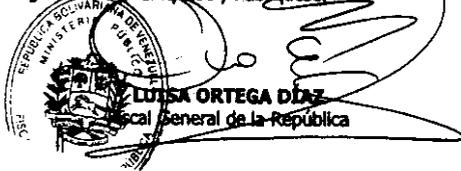
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **YURAIMA RAISOLYS REYES**, titular de la cédula de identidad N° 10.616.538, en la **FISCALÍA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena y sede en la ciudad de Caracas, en sustitución de la Abogada Erica Paredes Bravo, quien pasará a otro destino. La Abogada Yuraima Raisolys Reyes, se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-12-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 30 de noviembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1748

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

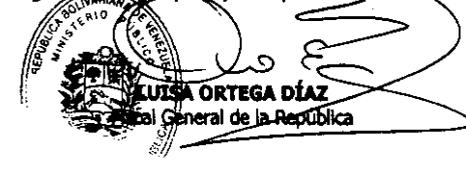
RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **NADIA NINOSKA PEREIRA AGUILAR**, titular de la cédula de identidad N° 13.402.486, en la **FISCALÍA TRIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede Maracaibo y competencia en

Penal Ordinario Víctima Niños, Niñas y Adolescentes, en sustitución de la Abogada Aura Delia González, quien pasará a otro destino. La ciudadana Abogada Nadia Ninoska Pereira Aguilar, se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de ejecución de la sentencia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-12-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 28 de noviembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1722

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ OLAVES**, titular de la cédula de identidad N° 14.201.980, en la **FISCALÍA TRIGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia en materia de Proceso, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 29-11-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de noviembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1728

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MERLY LUCRECIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.661.974, en la **Fiscalía Cuadragésima Novena** del Ministerio Público

de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de noviembre de 2011
Años 201º y 152º

RESOLUCIÓN Nº 1729

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada LEDISAY COROMOTO PERNALETE LÓPEZ, titular de la cédula de identidad Nº 12.697.303, en la Fiscalía Cuadragésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuadragésima Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de noviembre de 2011
Años 201º y 152º

RESOLUCIÓN Nº 1732

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

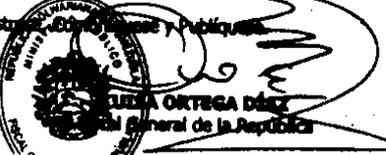
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada LEIDYS FLORES LUZARDO, titular de la cédula de identidad Nº 10.414.710, en la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en

las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de noviembre de 2011
Años 201º y 152º

RESOLUCIÓN Nº 1733

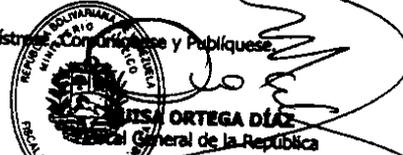
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO al ciudadano Abogado LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad Nº 16.423.315, en la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Trigésima Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de noviembre de 2011
Años 201º y 152º

RESOLUCIÓN Nº 1734

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada ROCIO YAJAIRA ANGULO LA TORRE, titular de la cédula de identidad Nº 12.972.005, en la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida

ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 00229

Caracas, 29 NOV 2011

201° y 152°

ARMANDO GUEDEZ

Contralor General de la República (E)

Con fundamento en las competencias establecidas en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, señala que todos los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11 eiusdem, serán designados mediante concurso público, con excepción del Contralor General de la República.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 07-00-91 de fecha 07 de junio de 2011, suscrito por la Directora General de Control de Estados y Municipios, de conformidad con la competencia delegada por el Contralor General de la República, prevista en el numeral 7 del artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 4 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.178 del 03-05-2005), se ordenó la revisión del Concurso Público, convocado por el Presidente del Consejo Legislativo del Estado Táchira, para la Designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna del mencionado Consejo para el período comprendido entre los años 2011 - 2016.

CONSIDERANDO

Que en la actuación fiscal practicada por esta Contraloría, ordenada mediante Memorandum de Designación N° 07-01-0308 de fecha 28 de junio de 2011, cuyo resultado está contenido en Informe Definitivo N° 07-01-2 de fecha 18-11-2011, se determinó lo siguiente:

- En la revisión efectuada por este Organismo Contralor a la evaluación practicada por el jurado calificador al currículum vital, con sus respectivos soportes, de la ciudadana NACARID COROMOTO SANABRIA CARRERO, titular de la cédula de identidad N° V-5.652.245, se evidenció una diferencia en exceso de 8,75 puntos, con respecto a la puntuación del jurado calificador, el cual le asignó 55 puntos, mientras esta entidad fiscalizadora superior determinó 46,25 puntos.
- Que debido a la puntuación asignada por el jurado calificador, éste declaró ganadora del concurso a la ciudadana anteriormente identificada, aún cuando según el análisis de esta Contraloría, no

alcanzó la puntuación mínima de aprobación para optar al cargo de Auditor Interno, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 49 del Reglamento sobre los Concursos.

- Según los artículos ut supra transcritos, queda claramente establecido que cuando en el concurso público ninguno de los participantes alcanzare la puntuación mínima de aprobación, el concurso debe ser "DECLARADO DESIERTO", y en atención a la normativa prevista, obligatoriamente el jurado debió notificar sobre tal declaratoria a la máxima autoridad del Consejo Legislativo del Estado Táchira, con la finalidad de que éste, convoque a un nuevo concurso público.
- Que de la situación antes expuesta, se desprende que el proceso del concurso público para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo del Estado Táchira, se realizó al margen de las previsiones contenidas en el Reglamento aplicable a dicho concurso, afectando la objetividad, transparencia, validez y confiabilidad de los resultados.

CONSIDERANDO

Que el hecho descrito anteriormente, constituye una grave irregularidad, a la luz de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena al Presidente del CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO TÁCHIRA, revocar, de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado el 03 de febrero de 2011, para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de ese Consejo Legislativo, así como revocar también la designación de la ciudadana NACARID COROMOTO SANABRIA CARRERO, del cargo de Auditor Interno del CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO TÁCHIRA y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del órgano de control interno de dicho Consejo Legislativo.

SEGUNDO: Se advierte que de no ejecutar la presente Resolución, se procederá de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: La Contraloría General de la República, a través del Director del Control de Estados, impondrá a los responsables de las irregularidades antes descritas, las multas señaladas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica.

Cumplase, comuníquese y publíquese.

ARMANDO GUEDEZ
Contralor General de la República (E)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES II Número 39.813

Caracas, lunes 5 de diciembre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

